



Ministerio Público Fiscal de la Nación

J.12, S.23. Expediente nro.14.217/2003, “E.S.M.A. y otros s/delitos de acción pública”.

FiscalNet nro.21.566/2003

FORMULO REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO

Señor juez:

Eduardo Raúl Taiano, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro.3, en los autos nro.14.217/2003 caratulados “E.S.M.A. y otros s/delito de acción pública”, me presento ante V.S. y respetuosamente digo:

I.- Que en tiempo y forma contesto la vista que me fue conferida en los términos del artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación y, por considerar que la instrucción de los hechos enunciados está completa, solicito su elevación a juicio oral y público.

II.- CONDICIONES PERSONALES DEL IMPUTADO

Se formula el presente requerimiento en relación a los hechos que constituyen el sustrato fáctico de la presente acusación, respecto de:

- **JUAN ERNESTO ALEMANN**, titular de la Libreta de Enrolamiento nro.4.041.307, argentino, nacido en la Ciudad de Buenos Aires el día 2 de diciembre de 1927, casado, hijo de Ernesto Fernando y de Ernesta Else Bohnen, de profesión economista y periodista. Entre los años 1976 y 1981 se desempeñó como Secretario de Hacienda de la Nación.

III.- RELACIÓN DE LOS HECHOS

A) CONTEXTO GENERAL EN QUE TUVIERON LUGAR LOS HECHOS QUE AQUÍ SE VENTILAN



Ministerio Público Fiscal de la Nación

1) Consideraciones preliminares

Antes de comenzar el relato concreto del hecho que se le imputa al encartado, y por los cuales requeriré su elevación a juicio oral, es preciso hacer unas aclaraciones, a fin de contextualizar los acontecimientos que son materia de esta acusación.

Los delitos que se analizarán fueron cometidos desde el aparato del Estado e implicaron no sólo la reiterada violación de los derechos humanos, sino también, por su escala, volumen y gravedad, crímenes contra la humanidad de acuerdo al derecho internacional. En tal sentido, los crímenes de lesa humanidad constituyen delitos de derecho internacional y de ello se deriva que su contenido, su naturaleza y las condiciones de su responsabilidad se encuentran establecidos por el derecho internacional, con independencia de lo que pueda regularse en el derecho interno de los Estados.

Son varios los documentos y sentencias a los que puede recurrirse para demostrar la existencia y la manera en que operaron las Fuerzas Armadas dentro del sistema clandestino. Se tomarán aquí los que se consideran de mayor trascendencia y que ilustran mejor la situación.

En la sentencia pronunciada el 9 de diciembre de 1985, en la denominada “Causa nro. 13”, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en pleno, sostuvo que “...puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física...”.

En esa sentencia, también se tuvo por acreditado que, para llevar adelante el plan criminal, las Fuerzas Armadas dispusieron de centros clandestinos de detención, como fue el caso de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada, en el ámbito de la Armada Argentina.

Por otra parte, el 2 de diciembre de 1986, se conoció la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en pleno, en



Ministerio Público Fiscal de la Nación

la “Causa nro. 44”. En tales actuaciones, se juzgaron delitos ocurridos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, cometidos por personal de las Fuerzas Armadas y de seguridad.

Con relación a las órdenes dictadas para llevar adelante el plan criminal, se estableció que éstas eran impartidas por el Comandante de la Zona I y, siguiendo la cadena de mandos, por el jefe de la Policía de la provincia de Buenos Aires y por el Director General de Investigaciones. También, concordantemente con lo que se había determinado en la “Causa nro. 13”, se afirmó que se había otorgado a los cuadros inferiores de las fuerzas una gran discrecionalidad para privar de la libertad a quienes aparecieran como vinculados a la subversión, se había dispuesto que a los capturados se los interrogara bajo tormentos, se había sometido a los detenidos a regímenes de vida inhumanos, y se había concedido a los cuadros inferiores gran libertad para disponer el destino final de cada víctima (eliminación física, puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o la libertad).

El 2 de marzo de 1987, la misma Cámara en la causa nro. 450/86, decretó la prisión preventiva con miras a la extradición de Carlos Guillermo Suárez Mason. Allí, el tribunal afirmó que en el período *de facto* coexistieron dos sistemas jurídicos: un orden normativo que cubría formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas y un orden predominantemente verbal, secreto y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal. En este último, todo lo referente al tratamiento de personas sospechosas respondía a directivas que consistían en detener y mantener ocultas a dichas personas, torturarlas básicamente para obtener información y, eventualmente, matarlas haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como medio para justificar tales muertes.

Mediante la sanción del decreto nro. 187/83 (B.O. 19/12/83), el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la creación de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (denominada CONADEP.), con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridos en el país.

Entre las funciones específicas y taxativas de la Comisión, se encontraban las de recibir denuncias y pruebas sobre hechos relacionados con la represión ilegal y remitirlas inmediatamente a la justicia, averiguar el destino o paradero de las personas desaparecidas, determinar la ubicación de niños sustraídos de la tutela de sus padres o guardadores a raíz de acciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el “terrorismo”, etc.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Los motivos que impulsaron al Poder Ejecutivo Nacional a crear esta Comisión fueron expresados en los considerandos del decreto, entre los que cabe destacar los que a continuación se transcriben: “[q]ue el Poder Ejecutivo Nacional, a través de una serie de proyectos de leyes y decretos, ha materializado ya su decisión de que las gravísimas violaciones a los derechos humanos cometidas en nuestro pasado reciente sean investigadas y eventualmente sancionadas por la justicia. Que como se ha dicho muchas veces, la cuestión de los derechos humanos trasciende a los poderes públicos y concierne a la sociedad civil y a la comunidad internacional. Que con respecto a esta última su interés legítimo está contemplado en los proyectos enviados al Honorable Congreso, de aprobación de una serie de pactos internacionales sobre derechos humanos, los que incluyen la jurisdicción obligatoria de un tribunal internacional competente en la materia. Que con relación a la sociedad civil, debe satisfacerse ese interés legítimo de intervenir activamente en el esclarecimiento de los trágicos episodios en los que desaparecieron miles de personas, sin que esa intervención interfiera con la actuación de los órganos constitucionales competentes para investigar o penar estos hechos, o sea, los jueces...”.

Es importante subrayar aquí que este organismo no cumplió ningún rol jurisdiccional, es decir, no determinó responsabilidad alguna sobre las personas que podían ser consideradas autores, cómplices o encubridores de delitos. Sólo se limitó a reunir información sobre la base de las potestades que ya fueron señaladas. Las funciones de la CONADEP estuvieron delimitadas desde el propio decreto que la creaba.

En cumplimiento de su misión, la Comisión formó 7380 legajos, los que comprendían las denuncias de los familiares de los desaparecidos, el testimonio de personas liberadas de los centros clandestinos de detención y declaraciones de miembros de las fuerzas de seguridad que intervinieron en el accionar represivo.

Además de recibir declaraciones, la Comisión realizó inspecciones en distintas partes del territorio nacional, recabó información de las fuerzas armadas y de seguridad y de diversos organismos públicos y privados.

En el informe final de la CONADEP, producido en septiembre de 1984, se estimó que el número de personas que continuaban en situación de desaparición forzosa alcanzaba los 8960. Se indicó que dicho número no podía considerarse definitivo, dado que se había acreditado que eran muchos los casos de desapariciones que no habían sido denunciados. Se concluyó en que dicha



Ministerio Público Fiscal de la Nación

metodología (la desaparición forzada de personas) se generalizó a partir de que las fuerzas armadas tomaron el control absoluto de los resortes del Estado; que comenzaba con el secuestro de las víctimas, continuaba con el traslado de las personas hacia alguno de los 340 centros clandestinos de detención existentes, donde eran alojadas en condiciones inhumanas y eran sometidas a toda clase de tormentos y humillaciones. Asimismo, la práctica de la tortura, por sus métodos y por el sadismo empleado, se llevó a cabo de un modo desconocido hasta el momento en otra parte del mundo: existieron varias denuncias acerca de niños y ancianos torturados junto a un familiar para que éste proporcionara la información requerida por sus captores. Finalmente, las personas detenidas eran generalmente exterminadas con ocultamiento de su identidad, destruyéndose el cuerpo -muchas veces- para evitar la identificación.

En un punto de las conclusiones, se recalcó que “[e]sta Comisión sostiene que no se cometieron ‘excesos’, si se entiende por ello actos particularmente aberrantes. Tales atrocidades fueron práctica común y extendida y eran los actos normales y corrientes efectuados a diario por la represión”.

Terminó sus conclusiones indicando que la destrucción o remoción de la documentación que registró minuciosamente la suerte corrida por las personas desaparecidas dificultó la investigación (cfr. para todo lo afirmado: Nunca Más. Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, Eudeba, Buenos Aires, 1985, 11ª edición).

La situación de la instauración en el país de un sistema clandestino de represión fue evaluada también por la Organización de Estados Americanos (en adelante, OEA).

Al respecto, merece un tratamiento especial el “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina”, producido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) aprobado en su 667ª sesión del 49º período de sesiones, celebrada el 11 de abril de 1980. Este documento elaborado en el marco de la OEA mientras todavía el gobierno *de facto* usurpaba el poder, constituyó una pieza fundamental en la documentación de la situación que atravesaban los derechos fundamentales durante la última dictadura militar argentina. Dicho informe consta de once capítulos identificados bajo los siguientes títulos: “El sistema político y normativo argentino”; “El derecho a la vida”; “El problema de los desaparecidos”; “El derecho a la libertad”; “Derecho a la seguridad e integridad personal”; “Derecho de justicia y proceso regular”; “Derecho a la



Ministerio Público Fiscal de la Nación

libertad de opinión, expresión e información”; “Derechos laborales”; “Derechos políticos”; “Derecho a la libertad religiosa y de cultos” y “Situación de las entidades de derechos humanos”.

En esta resolución, interesa destacar lo informado por la CIDH con relación a lo que se denominó “el problema de los desaparecidos” y a la práctica de la tortura, dado que muestran de una manera palpable cómo funcionó el sistema clandestino de represión.

Respecto al primer tema, la Comisión sostuvo que “[e]l origen del fenómeno de los desaparecidos, la forma en que se produjeron las desapariciones y el impresionante número de víctimas alcanzadas están íntimamente ligados al proceso histórico vivido por Argentina en los últimos años, en especial a la lucha organizada en contra de la subversión (...) Según los muchos testimonios e informaciones que la Comisión ha recibido pareciera existir una amplia coincidencia de que en la lucha contra la subversión se crearon estructuras especiales, de carácter celular, con participación a diferentes niveles de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas, las que estaban compuestas por comandos de operación autónomos e independientes en su accionar. La acción de estos comandos estuvo dirigida especialmente en contra de todas aquellas personas que, real o potencialmente pudiesen significar un peligro para la seguridad del Estado, por su efectiva o presunta vinculación con la subversión (...) Parece evidente que la decisión de formar esos comandos que actuaron en el desaparecimiento y posible exterminio de esas miles de personas fue adoptada en los más altos niveles de las Fuerzas Armadas con el objeto de descentralizar la acción antsubversiva y permitir así que cada uno de los comandos dispusiera de un ilimitado poder en cuanto a sus facultades para eliminar a los terroristas o a los sospechosos de serlo. La Comisión tiene la convicción moral que tales autoridades, de un modo general, no podían ignorar los hechos que estaban ocurriendo y no adoptaron las medidas necesarias para evitarlos (...) Incluso durante la visita de la Comisión a la Argentina, se llevó a cabo un típico operativo de aquéllos que anteceden a un desaparecimiento al secuestrarse por los agentes de seguridad a toda una familia, lo que motivó la inmediata intervención de la Comisión ante las autoridades argentinas (...) Cualquiera que, en definitiva, sea la cifra de desaparecidos, su cantidad es impresionante y no hace sino confirmar la extraordinaria gravedad que reviste este problema. Por otra parte, la falta de aclaración del problema de los desaparecidos ha afectado a numerosas familias de la comunidad argentina. La incertidumbre y privación de todo contacto con la víctima



Ministerio Público Fiscal de la Nación

ha creado graves trastornos familiares, en especial en los niños que, en algunos casos, han sido testigos de los secuestros de sus padres y los maltratos que éstos fueron objeto durante los operativos. Muchos de esos niños no volverán a ver nunca a sus padres y heredarán así, por el recuerdo de las circunstancias de su desaparecimiento, una serie de trastornos psicológicos. Por otro lado, numerosos hombres y mujeres entre los 18 y 25 años, están siendo afectados por la angustia y la marcha del tiempo sin conocimiento de la suerte de sus padres o hermanos. Los cónyuges, los hombres y mujeres que han sido violentamente separados, viven en medio de graves perturbaciones afectivas, acentuadas por los diversos problemas económicos y jurídicos que tal separación les depara. Hay muchos hombres o mujeres que no saben actualmente si son viudos o casados. Muchos de ellos, no recuperarán la paz, la armonía o la seguridad en sí mismos por el desgaste que les ha producido el tratar de llevar adelante un hogar donde cada día se siente la ausencia física y moral del padre o de la madre. Éstos y otros problemas no pueden ser resueltos mientras no se aclare definitiva y responsablemente la situación de todas esas miles de personas desaparecidas” (cfr., Nunca más, ob. cit., pp. 146-9).

En el Capítulo V, apartado “D”, la CIDH se refirió a la práctica de apremios ilegales y torturas en los siguientes términos: “[m]uchos son los medios que para la aplicación de apremios ilegales y para la ejecución de la tortura tanto física, como psíquica y moral, se habrán puesto en práctica en lugares especiales de detención donde las personas fueron llevadas para interrogatorios y que se conocen como chupaderos, e inclusive, en algunos casos, en los propios centros carcelarios del país. Estos procedimientos de tortura se prolongaron en muchas ocasiones hasta por varios meses en forma continua, en las llamadas sesiones para interrogatorios. Entre esas modalidades, analizadas y escogidas por la Comisión de los muchos testimonios que obran en su poder, figuran las siguientes:

a) golpizas brutales en perjuicio de los detenidos, que han significado en muchas ocasiones quebradura de huesos y la invalidez parcial; en el caso de mujeres embarazadas la provocación del aborto, y también, según determinadas alegaciones, han coadyuvado a la muerte de algunas personas. Este tipo de palizas han sido proporcionadas con diferentes clases de armas, con los puños, patadas y con instrumentos metálicos, de goma, de madera o de otra índole. Hay denuncias que refieren casos en que la vejiga ha sido reventada y han sido quebrados el esternón y las costillas o se han producido lesiones internas graves;



Ministerio Público Fiscal de la Nación

b) el confinamiento en celdas de castigo, por varias semanas, de los detenidos, por motivos triviales, en condiciones de aislamiento desesperante y con la aplicación de baños de agua fría;

c) la sujeción de los detenidos, maniatados con cadenas, entre otros lugares en los espaldares de camas y en los asientos de los aviones o de los vehículos en que han sido trasladados de un lugar a otro, haciéndolos objeto, en esas condiciones, de toda clase de golpes e improperios;

d) simulacros de fusilamiento y en algunos casos el fusilamiento de detenidos en presencia de otros prisioneros, inclusive de parientes, como ha sucedido, entre otras denuncias, en Córdoba, Salta y en el Pabellón de la Muerte de La Plata;

e) la inmersión mediante la modalidad denominada submarino, consistente en que la víctima se le introduce por la cabeza, cubierta con una capucha de tela, de manera intermitente, en un recipiente de agua, con el objeto de provocarle asfixia al no poder respirar, y obtener en esa forma declaraciones;

f) la aplicación de la llamada picana eléctrica, como método generalizado, sujetándose a la víctima a las partes metálicas de la cama a efectos de que reciba elevados voltajes de electricidad, entre otras zonas del cuerpo, en la cabeza, las sienes, la boca, las manos, las piernas, los pies, los senos y en los órganos genitales, con el complemento de mojarles el cuerpo para que se faciliten los impactos de las descargas eléctricas. De acuerdo con las denuncias, en algunos casos de aplicación de picana se mantiene un médico al lado de la víctima para que controle la situación de la misma como consecuencia de los 'shoks' que se van produciendo durante la sesión de tortura;

g) la quemadura de los detenidos con cigarrillos en distintas partes del cuerpo, hasta dejarlos cubiertos de llagas ulcerosas;

h) la aplicación a los detenidos de alfileres y otros instrumentos punzantes en las uñas de las manos y los pies;

i) las amenazas o consumación de violaciones tanto de mujeres como de hombres;

j) el acorralamiento de los prisioneros con perros bravos entrenados por los captores, hasta llegar al borde del desgarramiento;

k) el mantenimiento de los detenidos encapuchados por varias semanas acostados y atados de pies y manos mientras reciben golpes;



Ministerio Público Fiscal de la Nación

l) la suspensión de los detenidos, amarrados o esposados de las manos y sujetos por barras metálicas o de madera u otros artefactos del techo, manteniéndoles los pies a pocos centímetros del suelo, el que se cubre con pedazos de vidrio. También casos en que las víctimas son colgadas de las manos o de los pies produciéndoles fracturas de la cadera o de otras partes del cuerpo;

m) el mantenimiento de los detenidos por prolongadas horas completamente parados;

n) la aplicación de drogas a los detenidos, o de suero e inyecciones como consecuencia de las prolongadas torturas cuando han perdido el conocimiento;

o) el procedimiento de requisas de los presos, que se lleva a cabo en forma minuciosa y con abusos en todas partes del cuerpo, produciendo la consiguiente humillación; y

p) la aplicación del llamado cubo, consistente en la inmersión prolongada de los pies en agua bien fría y luego en agua caliente”.

La CIDH concluyó en que, durante el período que comprendió el informe (1975/1979), se cometieron graves y numerosas violaciones de fundamentales derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en particular: “a) al derecho a la vida, en razón de que personas pertenecientes o vinculadas a organismos de seguridad del Gobierno han dado muerte a numerosos hombres y mujeres después de su detención; preocupa especialmente a la Comisión la situación de los miles de detenidos desaparecidos, que por las razones expuestas en el informe se puede presumir fundadamente que han muerto; b) al derecho a la libertad personal, al haberse detenido y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a numerosas personas en forma indiscriminada y sin criterio de razonabilidad (...); c) al derecho a la seguridad e integridad personal, mediante el empleo sistemático de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuya práctica ha revestido características alarmantes”.

Asimismo, puede decirse que estos procedimientos clandestinos operaron como verdaderos juicios ilegítimos, donde se procedía a la identificación de personas, se las arrestaba, se las conducía a un lugar de detención, se las interrogaba generalmente mediante la imposición de tormentos, se evaluaban sus dichos, se confrontaban las declaraciones con las de otras personas en la misma situación, y finalmente se producía una decisión (sentencia) que podía consistir en la libertad de la persona, en su eliminación física o en la derivación a un centro de detención previsto por el sistema legalizado.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Para ilustrar este tipo de procedimientos, resulta elocuente lo relatado por **Carlos Muñoz** (Legajo CONADEP nro. 704) sobre lo ocurrido en el centro clandestino de detención que funcionaba en la E.S.M.A.: “[e]n febrero le ofrecen al dicente trabajar en fotografía, ya que ése es el trabajo que sabía hacer, por lo cual lo trasladan al Laboratorio...Todos los casos están archivados en microfilms describiendo desde el procedimiento, luego antecedentes y sentencia. Junto a los datos del procedimiento había dos ítems finales: traslado-libertad...” (Nunca más, ob. cit., p. 275).

Por lo expuesto, sólo resta concluir en que durante el período en que el último gobierno *de facto* ejerció todos los poderes públicos, se instaló en el país un sistema de represión clandestino en el que se produjeron una enorme cantidad de delitos que deben ser considerados crímenes contra la humanidad.

2) La Escuela de Mecánica de la Armada

A raíz de la organización estructural adoptada por el gobierno *de facto*, el país se dividió en cinco zonas, subdivididas a su vez en subzonas, cada una de las cuales se correspondía con un Cuerpo del Ejército.

Así, el Comando de la Zona I dependía del Primer Cuerpo del Ejército, su sede principal estaba en la ciudad de Buenos Aires, y comprendía las provincias de Buenos Aires y La Pampa y la ciudad de Buenos Aires; el Comando de la Zona II dependía del Segundo Cuerpo del Ejército con sede en Rosario, Santa Fe, y comprendía las provincias de Formosa, Chaco, Santa Fe, Misiones, Corrientes y Entre Ríos; el Comando de la Zona III dependía del Comando del Tercer Cuerpo del Ejército y abarcaba las provincias de Córdoba, Mendoza, Catamarca, San Luis, San Juan, Salta, La Rioja, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero, mientras que la sede principal se encontraba en la ciudad de Córdoba; el Comando de la Zona IV dependía del Comando de Institutos Militares y su radio de acción abarcaba la guarnición militar de Campo de Mayo, junto con algunos partidos de la provincia de Buenos Aires; el Comando de la Zona V dependía del Quinto Cuerpo del Ejército y abarcaba las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y algunos partidos de la provincia de Buenos Aires (esta descripción ha sido tomada de fojas 8359 y ss. de la sentencia del 2 de diciembre de 1.986, pronunciada en la “Causa nro. 44”, del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal).



Ministerio Público Fiscal de la Nación

La Zona I estuvo a cargo del Primer Cuerpo del Ejército, comandado sucesivamente por los Generales Carlos Guillermo Suárez Mason, Leopoldo Fortunato Galtieri, José Montes, Antonio D. Bussi, Cristino Nicolaides y Juan C. Trimarco.

La Subzona Capital estuvo a cargo, sucesivamente, de los Generales de Brigada Jorge Olivera Rovere, José Montes, Andrés A. Ferrero, José R. Villarreal, Mario A. Piotti y Julio Fernández Torres.

En este marco, la E.S.M.A. -ubicada en la Avenida del Libertador nro. 8209, de esta ciudad- funcionó como centro clandestino de detención, torturas y exterminio, bajo el comando de la Zona I, Subzona Capital Federal, Área III-A, durante el período en el que la dictadura militar ejerció el máximo poder en el país.

Habida cuenta su dependencia de la Armada, la E.S.M.A. estaba bajo la responsabilidad de las diversas instancias de la cadena de mando del arma, en cuya cabeza se encontraron los sucesivos comandantes en jefe de la fuerza, quienes, a su vez, integraban las Juntas Militares.

La E.S.M.A. fue el asiento del grupo de tareas 3.3/2. Asimismo, funcionó en ese lugar el grupo de tareas 3.3.3, integrado por miembros del Servicio de inteligencia Naval (S.I.N.).

En este sentido, las dependencias del casino de oficiales de la E.S.M.A. eran las instalaciones utilizadas como base operativa por el G.T. 3.3/2 y empleadas parcialmente por otros grupos represivos.

Más allá de que al día de la fecha la Escuela de Mecánica de la Armada no presenta rastros -al menos evidentes- de la organización estructural y edilicia que se había montado para llevar a cabo las operaciones de detención, tortura y confinamiento de las personas secuestradas, los relatos de los sobrevivientes que han permanecido detenidos allí permiten ubicar en el espacio, y dentro de las dependencias de la E.S.M.A., los distintos sectores donde el G.T. 3.3/2 desarrollaba sus tareas.

En la planta baja, se encontraban las oficinas destinadas a la administración, inteligencia y planificación operativa. Estos espacios eran denominados los “Jorges” y el “Dorado”.

Al sótano se llegaba a través de una escalera procedente de la planta baja, cerrada por una pesada puerta de hierro, custodiada del lado exterior por un guardia armado, que era el encargado de abrirla para permitir el acceso y de controlar todos los movimientos de entrada y salida.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

En el sótano se disponían varios cuartos, cuya ubicación y uso era muy variable debido a que estaban contruidos con materiales livianos, lo que facilitaba su montaje y desmontaje de acuerdo a las necesidades del momento.

Los cuartos principales se encontraban asignados a:

a) interrogatorio y tortura: cuartos numerados del 12 al 15, provistos de un catre de hierro al que era atado el prisionero, una repisa donde se ubicaba el aparato de picana eléctrica y sillas para los interrogadores;

b) enfermería: cuarto amplio, en cuyo interior había dos camas y dos pequeños armarios de vidrio, cerrados con candado, que contenían algunas medicinas. En este lugar se atendían, por ejemplo, a los secuestrados que llegaban heridos y a las embarazadas en el momento del parto;

c) laboratorios fotográficos: contaban con uno o dos laboratorios;

d) baño: pequeño recinto construido con madera, sobre una tarima;

e) dormitorio de los guardias y otros cuartos de construcción precaria donde, durante un tiempo, trabajaron algunos prisioneros en tareas de archivo, biblioteca, etc.

Junto a las celdas de interrogatorio, sobre un pasillo que ostentaba la leyenda “Avenida de la Felicidad”, había una mesa para el guardia encargado de la custodia interna; allí se encontraba el tocadiscos o radio que funcionaba al máximo volumen durante las sesiones de tortura. Ese lugar contaba con largos bancos, donde los prisioneros esperaban ser interrogados.

En la entrada al tercer piso, un guardia armado registraba todos los movimientos de entrada y salida, al tiempo que comandaba la apertura de la puerta de hierro por la que se ingresaba. Ese nivel constaba de dos alas, adonde se accedía por una escalera que atravesaba todo el edificio.

“Capucha” era la denominación del sector que se encontraba en el ala izquierda, en forma de “L”, atiborrado de compartimentos que se utilizaban para mantener a los prisioneros acostados en el suelo, encapuchados, engrillados y separados entre sí por tabiques de aglomerado. Junto a las paredes, había algunos pequeños cuartos de construcción precaria, provistos de compartimentos superpuestos -denominados “camarotes”- asignados al alojamiento de prisioneros. Este lugar estaba iluminado artificialmente, en forma continua.

La ventilación, también muy escasa, provenía de dos ruidosos extractores. Las condiciones higiénicas eran muy deficientes. El pronunciado declive del techo de todo este sector hacía que las vigas de hierro que lo sostenían llegaran casi al



Ministerio Público Fiscal de la Nación

piso, sobre el lado orientado hacia Avenida del Libertador, lo que dificultaba más aún el movimiento de los detenidos.

A fines de 1977, la “pecera” fue ubicada en el extremo del ala derecha del tercer piso, que había sido usada anteriormente como el lugar de depósito de los bienes saqueados en las viviendas de los secuestrados (denominado “pañol grande”). Se trataba de un largo pasillo en el que trabajaban los prisioneros sometidos al “proceso de recuperación”. El recinto estaba controlado por un circuito cerrado de televisión, la iluminación era artificial, la ventilación provenía de ventanillas altas y de algunos extractores. Funcionaban allí la biblioteca, la sala de télex, las oficinas de trabajo y los archivos periodísticos. El acceso a la pecera era controlado por un guardia.

Entre las dos alas del tercer piso había un hall, cuya puerta de acceso era custodiada desde el lado exterior por un guardia armado, que anotaba los movimientos internos. Frente a la puerta, salía la angosta y empinada escalera de un solo tramo que conducía a “capuchita”. Junto al hall, salía un corredor hacia la derecha. Sobre uno de sus lados se alineaban: el cuarto de las embarazadas, el baño de uso común para la mayoría de los detenidos (contaba con dos lavatorios, dos duchas, dos w.c. y desde una ventana se veían las canchas de tenis que pertenecían al casino de oficiales), el hueco que contenía el motor del ascensor y un baño más pequeño. Frente a estas instalaciones, se disponían dos o tres cuartos.

A “capuchita” se ingresaba por la puerta de entrada al altillo, y se subía una escalera hasta una pequeña puerta que conducía a ese sector. Allí, permanecían detenidos prisioneros que soportaban condiciones de vida aún peores que los alojados en “capucha”. Era el sitio donde se encontraba el tanque de agua que abastecía al edificio. El piso era de baldosas color rojo y se alineaban dos hileras perpendiculares de cuchetas (alrededor de veinte en total). Las ventanas, continuamente cerradas y opacadas, estaban ubicadas en la orientación hacia la Avenida del Libertador y la calle Pico. Frente a la escalera, estaba la mesa del guardia de turno. La ventilación era escasa y la temperatura extrema en invierno y en verano. Se la iluminaba siempre artificialmente. Ese vestíbulo relativamente hermético conducía a dos cuartos, preparados para torturas e interrogatorios. Este cubículo, cuya única ventilación provenía de un extractor que daba a la ya poco aireada “capuchita”, era usado por los grupos ajenos al G.T. para torturar a sus prisioneros. Las dos celdas -construidas con tabiques de cartón aglomerado- eran de pequeñas dimensiones y contaban, como las del sótano, con un catre de hierro y la



Ministerio Público Fiscal de la Nación

picana eléctrica. Este recinto estaba ubicado frente a una hilera de cuchetas dispuestas a un metro de distancia de ese lugar. Más tarde, en uno de los cuartos de interrogatorio -ya desprovisto de su anterior mobiliario- se realizaban las tareas de archivo periodístico.

También varios testigos indicaron que, durante la primera semana del mes de febrero de 1978, el cubículo fue destruido a fin de cambiar la fisonomía del lugar, con motivo de la visita que realizaron periodistas extranjeros. “Capuchita” continuó usándose como lugar de alojamiento de prisioneros.

3) El Grupo de Tareas 3.3/2

La fuerza efectiva del G.T. 3.3 estaba compuesta por el personal que integraba las dotaciones de la Escuela de Mecánica de la Armada y la Escuela de Guerra Naval, el que era reforzado por personal de otros destinos dependientes del Comando de operaciones Navales, cuando la situación así lo imponía, en forma transitoria y rotativa.

Se estructuró en tres sectores: “inteligencia”, “operaciones” y “logística”.

La sección “inteligencia” era la encargada de evaluar la información obtenida, para lograr la ubicación y señalamiento de las personas a secuestrar. Los oficiales de inteligencia planificaban los operativos de secuestro, tenían a su cargo a los prisioneros durante toda su permanencia en la E.S.M.A., realizaban los interrogatorios e intervenían en la decisión de los “traslados”, es decir de la desaparición física de los secuestrados.

La Cámara de este fuero, al confirmar el procesamiento de algunos de los imputados en el marco de la causa nro. 7694/99 caratulada “Astiz Alfredo y otros s/delito de acción pública” del registro de la Secretaría nro. 23 de este Tribunal (ver resolución de fs. 864/925) tuvo por probado, con el carácter provisorio propio de una resolución de esta naturaleza, que en determinado momento histórico el sector llamado “inteligencia” estaba comandado por Jorge Acosta (“Tigre”, “Santiago” o “Aníbal”) y que formaban parte de él Francies Whamond (“Pablo” o “Duque”), Antonio Pernías (“Rata”, “Martín” o “Trueno”) y el oficial Raúl Enrique Scheller (“Mariano” o “Pingüino”).

Asimismo, numerosos testigos han señalado que Alfredo Astiz, Juan Carlos Rolón, Ricardo Miguel Cavallo (a partir de 1979), Randolpho Agusti Scacchi, Orlando González, Antonio Rosario Pereyra, Juan Arturo Alomar, Adolfo Miguel



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Donda, Jorge Manuel Díaz Smith, Carlos Daviou y Alberto Eduardo González, entre otros, también formaban parte de este sector.

Por su parte, la sección “operaciones” tenía a su cargo la ejecución concreta de los secuestros, robos de automóviles y saqueos de viviendas. Operaba con los datos que le brindaba “inteligencia”.

Así, mientras los detenidos eran torturados, un grupo operativo estaba siempre dispuesto para salir a secuestrar a otras personas en caso de obtenerse nuevos datos.

Integraban este sector Ricardo Guillermo Corbetta, Hugo Enrique Damario, Ricardo Jorge Lynch Jones, Paulino Oscar Altamira, Julio César Binotti, Daniel Néstor Cuomo, Juan de Dios Daer, Daniel Humberto Baucero, Rodolfo Oscar Cionchi, Miguel Ángel García Velasco y Ricardo Miguel Cavallo (entre 1976 y 1979), y miembros de la Policía Federal Argentina, del Servicio Penitenciario Federal, de la Prefectura Naval Argentina, del Ejército y de la Fuerza Aérea, entre los que puede mencionarse a Ernesto Frimón Weber, Juan Carlos Fotea, Claudio Orlando Pittana, Carlos Orlando Generoso, Juan Antonio Azic, Héctor Antonio Febres, Julio César Coronel y Carlos Guillermo Suárez Mason.

Por último, la sección “logística” se ocupaba del apoyo y aprovisionamiento de los grupos operativos y del desarrollo de la infraestructura del G.T. 3.3/2, lo que incluía el mantenimiento y refacción del edificio y la administración de las finanzas.

En este sector se destacaron Jorge Radice, Carlos José Pazo, Néstor Omar Savio, Héctor Francisco Polchi, Omar Alfonso Eyzaguirre, Guillermo Horacio Pazos y Alejandro Spinelli, entre otros.

Además en la E.S.M.A. funcionaba, a la par con el G.T. 3.3/2, el G.T. 3.3/3, manejado operativamente por el Servicio de Inteligencia Naval. Allí se desempeñaron, entre otros, el teniente de navío Francisco Lucio Rioja, Oscar Rubén Lanzón, Pablo García Velasco y Hugo Héctor Siffredi.

El centro clandestino de detención también contó con la participación de diversos profesionales de la salud entre los que cabe mencionar a Rogelio José Martínez Pizarro, Carlos Octavio Capdevila y Jorge Luis Magnacco.

Finalmente, conjuntamente con los oficiales que ejercían funciones en cada sector del G.T., en la E.S.M.A. prestaban sus servicios suboficiales que recibían las denominaciones de “Pedros”, “Verdes” y más tarde “Pablos” y “Pablitos”. Éstos generalmente eran suboficiales o estudiantes de la Escuela y su función era la custodia de los secuestrados, traslado de las comidas desde la cocina hasta el sótano



Ministerio Público Fiscal de la Nación

o a “capucha”, vigilancia de los desplazamientos de los prisioneros al baño y participación como personal operativo en secuestros y “paseos”. Asimismo, en numerosas ocasiones tuvieron intervención en los interrogatorios donde las víctimas eran sometidas a torturas. Estas guardias respondían a un jefe; desempeñaron tal función Víctor Francisco Cardo, Víctor Roberto Olivera y Carlos Galián, en cuyo carácter eran encargados de recibir a los prisioneros cuando ingresaban al centro clandestino y de prepararlos para ser inmediatamente torturados.

Sin embargo, no debe olvidarse que como señaló **Graciela Beatriz Daleo** en su testimonio que en copia obra a fs. 113/4 de la causa nro. 1376/04, “ninguno de los departamentos que funcionaban en la E.S.M.A. (‘logística’, ‘inteligencia’ y ‘operativo’) era estanco. De esta manera, miembros del grupo de tareas que integraban el sector de inteligencia (que asumía las tareas de investigación, torturas, etc.), también salían a secuestrar”.

B) DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN

Se imputa a Juan Ernesto Alemann el suceso que protagonizó a mediados del año 1980, cuando concurrió a la Escuela de Mecánica de la Armada en calidad de Secretario de Hacienda de la Nación, a efectos de tomar contacto con Orlando Antonio Ruiz, quien se encontraba privado ilegítimamente de su libertad en ese centro clandestino de detención.

El encuentro forzado que Alemann sostuvo con Ruiz en el interior de la E.S.M.A., tuvo la finalidad de que el prisionero le describiera y suministrara datos del atentado que aquel sufriera en el mes de noviembre del año 1979, aparentemente perpetrado por un “comando montonero”.

El acontecimiento tuvo lugar en la sala de torturas y partos de esa dependencia naval conocida como “Huevera”, sitio donde Ruiz fue conducido encapuchado, esposado y engrillado.

En aquella ocasión, Alemann pudo constatar de manera fehaciente que Orlando Antonio Ruiz se encontraba privado ilegítimamente de su libertad en el interior de la Escuela de Mecánica de la Armada, sometido a condiciones inhumanas de vida. Además, tomó conocimiento en forma directa de los ilegales sucesos que ocurrían de modo sistemático en la Escuela de Mecánica de la Armada, perpetrados por el Grupo de Tareas G.T.3.3.2 que integraban miembros de la Armada Argentina, Prefectura Naval Argentina, Policía Federal Argentina, Ejército Argentino y



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Servicio Penitenciario Federal. Estos hechos consistían en privaciones de libertad, obtención de información mediante la aplicación de tormentos a personas secuestradas, la realización de trabajos de inteligencia relativos a los integrantes de diversas agrupaciones políticas o sociales, entre otras, circunstancias que Alemann omitió denunciar.

Es necesario destacar que Orlando Antonio Ruiz -caso nro.583- fue privado ilegítimamente de su libertad entre los meses de mayo y julio de 1980 por integrantes del G.T. 3.3/2, junto a su esposa Silvia Beatriz María Dameri –que se encontraba embarazada- y sus dos hijos menores –María de las Victorias y Marcelo Mariano- y aún permanece desaparecido.

Ruiz fue conducido a la Escuela de Mecánica de la Armada, lugar donde permaneció clandestinamente detenido bajo condiciones inhumanas de vida (sometido a las paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, descriptas en el apartado III-A del presente, agravadas por la circunstancia de que su esposa embarazada y sus dos hijos también se hallaban cautivos en ese centro clandestino bajo las mismas deplorables condiciones). También fue atormentado mediante la aplicación de algún mecanismo de tortura y debió padecer que su esposa diera a luz a su hija en el sector conocido como “Huevera”, parto que fue atendido por el médico Capdevila y asistido por la detenida-secuestrada Irene Wolfson.

IV.- ELEMENTOS DE PRUEBA

Las pruebas recabadas durante el curso de la investigación, en relación con el hecho narrado, permiten afirmar, con el alcance de este acto procesal, que el imputado es penalmente responsable del delito que se le atribuye, y deberá ser ventilado en el juicio oral correspondiente.

En el presente acápite, se hará referencia a las pruebas que dan cuenta de los hechos materia de acusación y del contexto general en el cual éstos se desarrollaron.

El valor trascendente de los testimonios introducidos en un proceso como el presente radica -conforme lo advirtió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en pleno, en la denominada “Causa nro. 13”- en “la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas y el anonimato en que procuraron escudarse sus autores”,



Ministerio Público Fiscal de la Nación

por lo que “no debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios” (cfr. La Sentencia, Tomo I, Imprenta del Congreso de la Nación, 1987, p. 294).

ENUMERACIÓN DE LAS PRUEBAS DEL CASO

Orlando Antonio Ruiz y Silvia Beatriz María Dameri fueron privados ilegítimamente de su libertad entre los meses de mayo y julio de 1980, junto a sus dos hijos menores, María de las Victorias y Marcelo Mariano. Luego, fueron trasladados a la E.S.M.A., donde permanecieron clandestinamente detenidos bajo condiciones inhumanas de vida y Ruiz fue sometido también a otros mecanismos de tortura. Al momento del secuestro, Dameri cursaba un embarazo de aproximadamente cinco meses.

Tal circunstancia surge de las fichas generales correspondiente a Orlando Antonio Ruiz Farías y Silvia Beatriz María Dameri, obrantes a fojas 110/27 y 29/127 del legajo de personas de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, que corre por cuerda. La familia había abandonado Argentina en los primeros meses del año 1977, debido a la persecución política de que eran objeto, sin perjuicio de lo cual mantuvieron durante el exilio comunicación permanente y fluida con sus familiares. Así, a principios de 1980 les comunicaron a éstos que tenían la intención de abandonar España, donde residían en ese momento, luego de lo cual perdieron todo contacto con Ruiz y su familia.

Del documento presentado por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, a fojas 74736/37, se desprende que el secuestro de Orlando Antonio Ruiz y su familia se produjo el día 4 de junio de 1980, y fue ejecutado por el GT 3.3/2 de la E.S.M.A, “conjuntamente con personal de PNA” (Prefectura Naval Argentina), en una operación denominada por aquéllos como “S” “Yacaré”. En este documento se consignó como asunto la “*Detención de tres DDTT de la BDT “MONTONEROS”, integrantes de TEI. (TROPAS ESPECIALES DE INFANTERÍA).*”

Luego de ello, el grupo familiar Ruiz-Dameri fue visto en la Escuela de Mecánica de la Armada.

Así, por intermedio de los testimonios de algunas personas que permanecieron detenidas en las dependencias de la E.S.M.A. -tal como consta en la



Ministerio Público Fiscal de la Nación

fichas antes referidas- se pudo establecer que el matrimonio Ruiz-Dameri y sus dos hijos, María de las Victorias y Marcelo Mariano, fueron secuestrados entre los meses de mayo y julio de 1980 y alojados en esa dependencia naval, donde la pareja era conocida por los apodos de “Carlos” y “Victoria”. Ambos estaban acusados de participar en el atentado del que fuera víctima el Secretario de Hacienda de la Nación, Juan Ernesto Aleman.

Al momento del secuestro, Dameri estaba cursando un embarazo de aproximadamente cinco meses y, durante su cautiverio, dio a luz una niña a la que llamó Laura, en el sector conocido como “huevera”, ocasión en la que fue asistida por el médico naval conocido como “Tomy” (Carlos Capdevilla) y otra detenida llamada Nora Irene Wolfson.

Silvia Dameri y sus dos hijos fueron trasladados a una quinta perteneciente a la Armada, ubicada en General Pacheco o Del Viso, y periódicamente la llevaban a la E.S.M.A., donde permanecía detenido “Carlos”, recluido en el sector cuatro.

El testigo Víctor Melchor Basterra refirió que dejó de ver a la familia Ruiz-Dameri dos o tres meses después del secuestro.

Las noticias periodísticas recabadas en relación con esta familia indican que los niños Marcelo Mariano y María de las Victorias Ruiz Dameri fueron localizados por la Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo, y en los años 1990 y 2000, respectivamente, los resultados de los estudios genéticos confirmaron su identidad. Marcelo había sido abandonado a fines de 1980 en Córdoba, mientras que María de las Victorias había sido abandonada el 14 de diciembre de 1980 en Rosario; luego ambos fueron adoptados por sendas familias.

En el año 2008 los estudios genéticos confirmaron la identidad de Laura Ruiz Dameri, quien había sido apropiada por Juan Antonio Azic y anotada como su hija con el nombre de Carla Silvina Valeria Azic. En efecto, se estableció que Orlando Ruiz y Silvia Dameri presentaban un 99,999% de probabilidad de parentalidad con respecto al perfil genético de quien había sido anotada como Carla Azic (cfr. fs. 40.351/64).

El secuestro de la familia Ruiz-Dameri fue denunciado a su vez, a fojas 3349/3350, por María del Carmen Ruiz. En su presentación la nombrada refirió que a principios del año 1977 Orlando Antonio Ruiz y Silvia Dameri, junto con un hijito, se vieron obligados a exiliarse. Explicó, que los nombrados se instalaron en Suiza donde nació la segunda hija a quien llamaron María de las Victorias. Refirió, que a fines del año 1979 la familia se radicó en Madrid (España) y que hasta ese entonces,



Ministerio Público Fiscal de la Nación

mantenían una comunicación permanente por intermedio de cartas y llamadas telefónicas con sus familiares.

Asimismo, la denunciante, destacó que a principios del año 1980 la pareja Ruiz-Dameri hizo saber a sus familiares que tenían la intención de abandonar España para volverse a este país. Desde entonces se interrumpió en forma abrupta la comunicación que mantenían.

Por último, informó que un testigo pudo ver a los cuatro secuestrados en la Escuela de Mecánica de la Armada (E.S.M.A) y que para ese momento Silvia Dameri se encontraba embarazada de cinco meses (cfr. fs. 3349/3350).

Sentado ello, corresponde señalar que este Ministerio Público Fiscal al momento de formular el correspondiente requerimiento de instrucción, conforme lo prescripto por el artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación, expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos que damnificaron a la familia Ruiz- Dameri (ver fs. fojas 11026/11028).

Algunas de tales circunstancias, también fueron apuntadas en el testimonio de Víctor Melchor Bastera (declaración de fojas 118/26 del legajo 3326 s/denuncia desaparición Sara Isabel Ponti, del Juzgado de Instrucción de la Armada).

En este orden de ideas, **Víctor Melchor Bastera** manifestó haber visto a Silvia Dameri en dos o tres oportunidades durante el año 1980, en el sector “cuatro” del subsuelo del casino de oficiales de la E.S.M.A., recordando que la víctima dio a luz durante su cautiverio (declaraciones de fojas 13.240/1vta.y 43356/7 y fojas 118/26 del “legajo 3326 s/denuncia desaparición Sara Isabel Ponti...”, del Juzgado de Instrucción de la Armada).

Por otra parte, Bastera se refirió a los hechos que damnificaron a Orlando Antonio Ruíz al prestar declaración testimonial, en la audiencia de debate celebrada en la causa nro. 1238 del T.O.F. nro. 5, el 25 de octubre de 2007. En esa oportunidad, manifestó que “un guardia dijo ‘viene Aleman, viene Aleman’ y nos trasladaron, nos llevaron casi urgentemente al altillo, al tercer piso, a lo que era capucha, a los compañeros que estábamos ahí trabajando en el sector cuatro, porque habían secuestrado a una pareja un tiempo antes, Orlando Ruiz y Silvia Dameri, con dos criaturas... que corrían por ese pasillo siniestro... los hijos de Orlando Ruiz y Silvia Dameri. Y le atribuían a Orlando Ruiz haber participado en uno de los atentados que había sufrido Aleman, parece que lo habían llevado, como dijeron, ‘acá está el botín de guerra’... Justamente el caso de Silvia Dameri, ella fue secuestrada junto a su compañero, ya dije, Orlando Ruiz, sus dos hijos, creo que un



Ministerio Público Fiscal de la Nación

nene y una nena, y ella estaba embarazada, un avanzado estado de embarazo. Tuvo esa criatura en lo que era la huevera, en la sala de tortura nació una criatura, y apenas nacida la trajeron para que la viéramos. La trajo, [estábamos] ahí varios integrantes ¿no? y la tuvimos ahí en brazos, azorados, sorprendidos, y en esa extraña situación de ver una vida recién floreciendo en un lugar de muerte, una cosa extraña, pero era así la cosa... [E]staba ya Jorge Manuel Smith, estaba... Carlos Capdevila, el médico, estaba Horacio Pedro Estrada y estaba Oscar Rubén Lanzón”.

Asimismo, en la declaración brindada por Víctor Melchor Basterra, el día 17 de octubre de 1984, ante el Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S) el testigo afirmó que "entre mayo y julio de 1980 son secuestrados Carlos y Victoria (apodos con los que conocía a Ruiz y a Dameri). Ella estaba embarazada y dio a luz una criatura en la sala llamada Huevera (...) La madre y la criatura fueron llevadas a la quinta de General Pacheco. Esto lo se porque en una oportunidad, un oficial trajo una fotografía del grupo familiar al sector documentación donde me pide que las revele para entregárselas a Carlos que estaba recluido en le sector 4(...) tanto a Carlos, por estar recluido en el sector 4, como a Victoria, quien fue varias veces traída desde la quinta, los vi durante dos o tres meses a partir de su secuestro. Luego no supe nada mas de ellos...". (cfr. fojas 8201/8205 de las presentes actuaciones correspondiente a una copia de la publicación del CELS, con relación al testimonio de Víctor Melchor Basterra).

Por otro lado, Víctor Melchor Basterra se refirió con relación al matrimonio Ruiz-Dameri y su secuestro en la E.S.M.A., en la copia de la declaración testimonial obrante a fs. 14.501/504. Dicho testimonio lo prestó en el marco de la causa N°10.326/96 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N°7, Secretaría N°13, caratulada "Nicolaidés, Cristino y otros s/ sustracción de menores" y aportada a la instrucción a fs. 14.521 por el Dr. Alberto Pedroncini, en representación de la Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.

En esa oportunidad, Basterra manifestó que en el mes de septiembre del año 1980 mientras se encontraba detenido-secuestrado en la Escuela de Mecánica de la Armada lo habían puesto a trabajar como mano de obra esclava por su condición de gráfico y fotógrafo en el sector de documentación, ubicado en el subsuelo de la casa de oficiales de la ESMA. Recordó, que para esa época fueron secuestrados Carlos y Victoria (apodos con los que eran conocidos Orlando Antonio Ruiz y Silvia Dameri).



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Explicó que Victoria tenía un embarazo muy avanzado y que poco tiempo después tuvo familia en la habitación denominada “la huevera” ubicada en el subsuelo. Durante el parto Victoria fue asistida por Carlos Capdevila y Nora Irene Wolfson, quien se encontraba secuestrada.

Basterra señaló que con posterioridad al parto, Victoria y sus hijos fueron trasladados a una quinta ubicada en General Pacheco. Destacó, que esta situación le constaba porque en una oportunidad le entregaron un rollo para revelar y copiar donde se veía a Victoria en la quinta amamantando al bebé.

Recordó que en una oportunidad, le preguntó a un suboficial -cabo 1º- de apellido Martín alias “Merluza”, acerca de qué había pasado con Carlos y Victoria, aquel le contestó que lo desconocía y que los hijos se encontraban en el Hogar Naval.

Por último, se le exhibieron a Basterra las fotografías de niños desaparecidos jóvenes localizados en la Argentina desde 1976 a 1999 manifestando el nombrado que, las vistas fotográficas correspondían a Silvia Dameri y Orlando Ruiz. Respecto de Marcelo Ruiz, hijo de los nombrados, expresó que al momento del secuestro tendría aproximadamente cuatro años de edad mientras que su hermana, tenía una edad aproximada de dos años (cfr. fs.14501/4).

También **Carlos Gregorio Lordkipanidse** se refirió al nacimiento en cautiverio en la E.S.M.A. de la hija del matrimonio Ruiz-Dameri (declaración prestada el 23 de octubre de 2007 en el debate oral celebrado en la causa nro.1238 del T.O.F. nro.5).

En cuanto al hecho que ocupa el presente requerimiento el testigo agregó que, mientras Orlando Antonio Ruiz se encontraba detenido-secuestrado en la E.S.M.A., fue visitado por el entonces Ministro de Economía Roberto Alemann, quien había sido víctima de un atentado y con quien se entrevistó en la pieza denominada “huevera”.

Por otro lado, el hecho que damnificara a Orlando Antonio Ruiz quedó corroborado a partir, de lo que en forma coincidente, expresaron en sus declaraciones los testigos Víctor Melchor Basterra, a fs. 11.024 y fs. 8205, y Carlos Gregorio Lordkipanidse, a fs.11.022 y 14.738/740, respectivamente, del legajo principal.

Ambos afirmaron que Orlando Antonio Ruiz estuvo detenido en el centro clandestino de detención que funcionaba en la E.S.M.A. para la época en que se endilga a Alemann haber concurrido a dicho sitio.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Esta circunstancia se desprende, a su vez, de la presentación realizada en forma conjunta, por los Sres. Basterra y Lordkipanidse. En esa oportunidad, los nombrados denunciaron, por un lado la actuación de Miguel Enrique Clements, como integrante del Grupo de Tareas 3.3., y por el otro, el secuestro de -entre otras personas- Rolando Antonio Ruiz, junto con su esposa Silvia Dameri y sus dos hijos de corta edad, que habría ocurrido aproximadamente en el mes mayo de 1980 (crf. fojas 11019).

El contenido de la presentación fue ratificado por Víctor Melchor Basterra a fs. 11.024. Sin perjuicio de ello, rectificó el nombre de Ruiz por el de Orlando y explicó que si bien en el escrito se lo había consignado como Rolando ello obedecía a un error material.

Con relación a Orlando Antonio Ruiz, Basterra señaló que había sido muy torturado - en más de dos o tres oportunidades- y que esta circunstancia le constaba porque la víctima evidenciaba una dificultad al caminar, característica de aquellos que habían sido sometidos a torturas.

Refirió además que a Ruiz, cuyo apodo era "Carlos", lo "sacaban" de la E.S.M.A. para que indicara otros posibles blancos. Finalmente, manifestó que la hija de Silvia Dameri y de Ruiz nació en cautiverio. Sostuvo que, pasados los meses de febrero o marzo de 1981 no tuvo más noticias de aquéllos.

Basterra recordó que en una oportunidad un suboficial apodado "Willy"- que en el año 1983 fue el encargado del Museo Naval que está en Parque Patricios- le entregó un negativo y al revelarlo, pudo ver a Silvia Dameri junto a su bebé en una quinta ubicada en la provincia de Buenos Aires mientras que para ese entonces, Orlando Antonio Ruiz permanecía en la E.S.M.A.

Por su parte, Carlos Gregorio Lordkipanidse ratificó la presentación a fojas 11.022. Con relación al hecho que ocupa el presente dictamen destacó que a fines del año 1980 el entonces ministro de economía Roberto Alemann fue víctima de un atentado.

Señaló que para ese entonces, existía la posibilidad de que Ruiz supiera quiénes habían sido los autores del atentado que sufrió Alemann, en noviembre del año 1979. En este sentido explicó que, *“así fue como Alemann se hizo presente en la E.S.M.A y llevaron ante su presencia a Ruiz justamente para que dijera todo lo que sabía al respecto. Esa reunión forzada se llevó a cabo en “huevera” y Ruiz fue llevado allí encapuchado, esposado y engrillado”*. Agregó, que no podía precisar si Ruiz fue sometido en esa oportunidad a torturas o golpes porque no lo vio salir de la



Ministerio Público Fiscal de la Nación

habitación, ni pudo escuchar nada mientras permaneció en el interior de la “huevera” (cfr. fs.11022 vta).

Cabe señalar que con relación a los hechos denunciados en forma conjunta por los Sres. Basterra y Lordkipanidse que damnificaron a Silvia Dameri, Orlando Antonio Ruiz y sus hijos Marcelo, María de las Victorias y Laura, este Ministerio Público Fiscal formuló el correspondiente requerimiento de instrucción el día 18 de octubre del año 2005.

En cuanto a la visita de Juan Ernesto Alemann en la Escuela de Mecánica de la Armada, además de las pruebas reseñadas, se incorporaron durante la instrucción del presente sumario otros elementos que confirmaron su presencia en el lugar. Así, existen testimonios de personas que estando detenidas ilegítimamente en la E.S.M.A., vieron a Alemann en ese lugar o bien, escucharon comentarios sobre su presencia allí.

A su vez, otros elementos de prueba incorporados a las presentes actuaciones dan cuenta de que efectivamente fue Juan Ernesto Alemann quien sufrió un atentado y que éste habría sido el motivo de su visita a la E.S.M.A.

En este orden de ideas, el testigo **Carlos Gregorio Lordkipanidse** refirió, en su declaración de fojas 14.738/40, que fue secuestrado el 18 de noviembre de 1978 y trasladado a la Escuela de Mecánica de la Armada.

Destacó que a los seis meses comenzó a trabajar en condición de mano de obra esclava en el sector ubicado en el sótano denominado “cuatro”. Recordó que, para ese entonces, observó la presencia de Dameri quien se encontraba embarazada. Explicó con relación a ella, que era la esposa de Ruiz que también había sido secuestrado junto a sus dos pequeños hijos, en la segunda mitad del año 1980.

Lordkipanidse sostuvo que la presencia de Dameri y Ruiz en la Escuela de Mecánica de la Armada, podía ser corroborada por el Dr. Alemann quien para ese entonces se desempeñaba como Ministro de Economía. En este sentido, refirió que vio personalmente *“el momento en que el Dr. Alemann fue conducido al sector cuatro, a los efectos de que RUIZ, le hiciera una descripción del atentado que el Dr. ALEMAN había sufrido un tiempo atrás”*.

En idéntico sentido, Lordkipanidse se refirió con relación al hecho que ocupa el presente requerimiento en su declaración de fojas 11.022/3. En esa oportunidad, el testigo manifestó que a fines de los años '80 el Ministro de Economía, Roberto Alemann había sido víctima de un atentado y se comentaba la posibilidad de que Ruiz supiera quienes fueron sus autores. Así, fue como Alemann se hizo presente en



Ministerio Público Fiscal de la Nación

la E.S.M.A. “y lo hicieron tomar contacto con Ruiz en una reunión forzada que se llevó a cabo en la huevera” para que le dijera todo lo que supiera al respecto.

Por otro lado, Lordkipanidse se pronunció, en el Legajo N°71, con relación a Orlando Antonio Ruiz al señalar que a Carlos lo relacionaban con el atentado perpetrado contra Juan Alemann, quien le constaba que estuvo de visita en la E.S.M.A.” (ver fojas 6 del Legajo n° 71 correspondiente a Carlos Gregorio Lordkipanidse).

Ahora bien, una aclaración merece realizarse en cuanto a que si bien Carlos Gregorio Lorkipanidse en sus primeras declaraciones hizo referencia a que era Roberto Alemann- ex Ministro de Economía-, la persona que vio en la E.S.M.A., lo cierto es que dicha confusión quedó subsanada no sólo a partir de sus propios dichos vertidos en el legajo N°71 antes reseñado -en el que claramente mencionó a Juan Alemann- sino también, de todas las otras constancias reunidas dando cuenta de que quien concurrió a la E.S.M.A. había sido Juan Alemann -en su calidad de Secretario de Hacienda- quien había sufrido un atentado con anterioridad, cuya responsabilidad se le atribuía a un comando montonero.

Recuérdese que, a su vez, Juan Ernesto Alemann reconoció su condición de víctima del atentado que sufrió en oportunidad de prestar declaración indagatoria, el día 10 de diciembre del año 2009 (cfr. fs. 62179/200).

En este sentido, al formular su descargo recordó que “*el día 8 de noviembre de 1979 yo sufrí un atentado del cual salí con vida por milagro. Yo viajaba en el automóvil desde mi domicilio en la calle Amenabar 1024 y al ir por la calle Zavala, cuando cruzamos Cabildo, interceptaron el automóvil y me empezaron a tirar, a raíz de lo cual me tiré boca abajo en el piso del automóvil, gracias a lo cual salvé mi vida*”. Agregó, “*tuve mucha suerte de que el proyectil no diera en el parabrisas, sino en el radiador, que quedó al rojo vivo*” (cfr. fs. 62.200).

La presencia de Alemann en la E.S.M.A quedó corroborada además, por los dichos de **Víctor Melchor Basterra**. El nombrado refirió al prestar declaración testimonial en la audiencia de debate celebrada, el día 25 de octubre de 2007, en el marco de la causa nro.1238 del T.O.F nro.5, que mientras se encontraba detenido en la Escuela de Mecánica de la Armada escuchó sobre la visita de Alemann. Recordó que por este motivo, trasladaron hasta el altillo del tercer piso, a todos los que se encontraban en el sector cuatro porque habían secuestrado, tiempo antes, a la pareja Ruiz – Dameri. Explicó que al primero de los nombrados le atribuían haber participado en uno de los atentados que había sufrido Alemann.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Sumado a lo expuesto, a fojas 14.951 se encuentra glosada copia de la declaración testimonial prestada por el periodista Jacobo Isac Goobar, ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro.3 a cargo del Dr. Daniel Eduardo Rafecas, Secretaría nro.6, en el marco de la causa nro.4.211/05, caratulada “Alemann Juan s/ decreto n° 6286”.

Previo a analizar el contenido de dicha declaración, corresponde indicar que la causa mencionada fue solicitada “*ad effectum videndi et probandi*” durante la instrucción de las presentes actuaciones. La prueba producida en ella, amplió aún más el marco probatorio con relación a los hechos investigados que se le imputan a Juan Ernesto Alemann. Ello, por cuanto de éstas surge que el nombrado, que en ese entonces se desempeñaba como Secretario de Hacienda, tenía pleno conocimiento acerca de los acontecimientos ocurridos en la E.S.M.A.

Ahora bien, la causa nro.4211/05 caratulada “Alemann Juan s/ decreto nro.6286” se inició a raíz de la denuncia formulada por Eduardo Salvador Barcesat ante la Excma. Cámara Nacional del Fuero donde resultó desinsaculado el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro.3.

El nombrado dirigió su denuncia contra Juan Ernesto Alemann -ex Secretario de Hacienda del auto denominado “proceso de reorganización nacional”- como integrante del elenco que usurpara el poder político de la Nación Argentina entre los años 1976/83.

Denunció que las expresiones de Juan Ernesto Alemann volcadas en la nota publicada el día 24 de marzo de 2005, en la edición 350 de la revista “Veintitrés” titulada “*No tenemos que hacer ninguna autocrítica*” configuraban los delitos de apología del crimen y genocidio.

En este sentido, el Dr. Barcesat sostuvo que las manifestaciones de Juan Ernesto Alemann configuraban una suerte de paradigma de rescate de la criminalidad del obrar de la dictadura militar, con rasgos de intolerancia y discriminación hacia el otro.

Consideró que más allá de las expresiones genéricas que realizó Alemann, surgía en forma explícita su conocimiento y participación en un obrar criminoso, que a su entender debía enmarcarse en la figura de genocidio.

En este orden de ideas, el denunciante sostuvo que Alemann en la entrevista cuestionada no estaba describiendo el obrar de una banda respecto de la cuál resultaba un tercero, sino que sus manifestaciones evidenciaban un signo de pertenencia. Destacó que esta circunstancia podía advertirse claramente en la



Ministerio Público Fiscal de la Nación

expresión que Alemann utilizó en el encabezado del reportaje “...no tenemos que hacer ninguna autocrítica” (ver fojas 4/7 de la causa nro.4211/05 caratulada “Alemann Juan s/ decreto 6286” que corre por cuerda).

Sostuvo que en esa nota, el imputado confesaba su conocimiento y participación en hechos ilícitos que configuraban el delito de genocidio. Ello, por cuanto Alemann reconocía “la matanza de miembros del grupo” y “el secuestro de bebés cuyos padres naturales y biológicos fueron desaparecidos para su traspaso” al grupo de los represores.

Barcesat entendió, que el conocimiento que Alemann tenía sobre “*la práctica genocida de la desaparición forzada de personas operada por el aparato de estado del que formaba parte como Secretario de Hacienda*” se dejaba entrever, a su vez en la nota publicada en la sección de Cartas de los Lectores del Diario Clarín de fecha 29/03/05 cuando manifestó, que había hecho gestiones infructuosas por un detenido desaparecido. Expresó que también, Alemann en el reportaje sostuvo la siguiente afirmación: “*Hay que tener estómago para hacerse cargo del hijo de un guerrillero*”.

A las actuaciones mencionadas se le acumularon por conexidad otras denuncias formuladas contra Alemann, en relación con el mismo reportaje publicado en la “Revista 23”. Se trata de las causas nro.4.301/05 del registro del Juzgado Federal nro.5, Secretaría nro.10; la nro.6109/5, caratulada “Alemann Juan s/ apología del crimen; denunciante: Monteagudo María Lucrecia”, iniciada en la Cámara del Crimen. En un primer momento tramitó por ante el Juzgado de Instrucción nro.11 y, tras haber sido remitida a la Cámara Federal, finalmente quedó radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro.3, Secretaría nro.6 y la nro.6807/05 caratulada “Alemann Juan s/ denuncia”, que se inició en el Juzgado Criminal y Correccional nro.3 de Morón por denuncia de Alfredo Francisco Almeida y otros consejales del Municipio de Ituzaingó.

La primera de las causas acumuladas -nro.4301/05- se inició a raíz de la denuncia formulada por el Dr. Torres Molina contra Juan Ernesto Alemann, en virtud de las manifestaciones realizadas por el nombrado en la revista “Veintitrés”.

En este sentido, el denunciante argumentó que las manifestaciones de Alemann realizadas en la nota publicada configuraban el delito de apología del crimen. Citó dos pasajes de la nota y destacó, en primer lugar, que Alemann efectuó un contraste entre la metodología de tortura utilizada en la Escuela de Mecánica de la Armada y “*en otros lugares*”. En segundo lugar sostuvo, con relación al delito de



Ministerio Público Fiscal de la Nación

apropiación de niños, que al manifestar el imputado que quedaron treinta casos de niños que los distribuyeron entre familias de militares ya que *“eran chicos que sobran”* éste habría efectuado una apología con relación a las sustracciones.

Por otro lado, a fojas 18/26 de la causa nro.4211/05 caratulada “Alemann Juan s/ decreto 6286” se encuentran agregadas las transcripciones de la entrevista que mantuvo el periodista Goobar con Juan Ernesto Alemann. De la desgrabación se observa en primer lugar que Alemann, le cuenta a su entrevistador cómo era la situación del país en la época en que asumió como Secretario de Hacienda.

En esa oportunidad, Alemann manifestó tener conocimiento de “doscientos y pico” de casos de mujeres que tuvieron a sus hijos en cautiverio, a quienes después de dar a luz *“se ve que las liquidaban”* y que menos de treinta casos fueron los que se distribuyeron entre las familias que querían tener chicos.

Específicamente expresó que: *“hay que tener (ilegible) para hacerse cargo del hijo de un guerrillero que es el enemigo, no?”*. Sostuvo, que no correspondía que la clase dirigente de esa época hiciera ninguna autocrítica de lo que sucedió, pues los que la deben realizar son los montoneros porque ellos habían atacado a la sociedad.

A su vez, surge de la transcripción que Alemann reconoció que le solicitaron que intercediera por un desaparecido y que lo hizo por dos personas (desaparecidas), que no recordaba sus nombres. Explicó que uno de ellos era una chica de Hacienda y el otro caso era por un muchacho joven, pero que en ambos casos los militares *“le cerraron las puertas”*.

Con relación a los atentados que sufrió, Alemann manifestó que había recibido dos bombazos de ambos lados: uno de los Monteneros y otro de Massera, que también había ordenado que lo mataran.

Alemann refirió durante la entrevista, que en la E.S.M.A. era el único lugar en donde se torturaba *“así porque sí, por lo que sea”*. Destacó, que en otros lugares se torturaba para sacar información (ver causa nro.4211/05 “Alemann, Juan Ernesto s/ decreto 6286”).

Por otra parte, obra en la causa de mención fotocopia de la nota periodística realizada a Juan Ernesto Alemann, en el marco de la cual el nombrado responsabilizó a los Almirantes Massera y Lacoste de la bomba que explotó en la puerta de su casa en el barrio de Belgrano segundos después de que Leopoldo Jacinto Luque convirtiera el cuarto gol argentino en el partido contra la selección de Perú.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Asimismo, a fojas 103/33 se encuentra glosado el informe pericial nro.36585 realizado por la División de Policía Científica de Gendarmería Nacional Argentina respecto de la transcripción de la entrevista realizada a Carlos Gregorio Lordkipanidse por la revista “Veintitrés”, cuyo audio fue aportado por Goobar al momento de prestar declaración testimonial.

De la transcripción surge que el periodista le requirió en primer lugar, que le contara acerca de los detalles que recordara acerca de la visita de Juan Ernesto Alemann a la E.S.M.A. Frente a esto, Lordkipanidse manifestó que *“ a Juan Alemann...yo lo veo en la Escuela de Mecánica de la Armada, en ocasión en que el es llevado a ese lugar...invitado por, entre comillas, digamos...por el personal de grupo de tareas (...) y lo que sé a que eh, que fue a hacer...porque yo no presencié el hecho en sí, pero si presencié la pre...que él estaba presente, yo lo ví, a él personalmente...es que en un sector de el sótano del edificio de oficiales, que en ese entonces se denominaba cuatro, en un sector que se denominaba la huevera dentro de ese sector de sótano”*. Prosiguió su relato manifestando que, *“en ese lugar es ingresado eh...Orlando (...) Ruiz, perdón, y eh...le hacen explayar, en presencia de Alemann, las características del atentado que había sufrido éste...en...eh...bueno, con anterioridad “al hecho”*.

Al ser preguntado acerca de en qué condiciones se encontraba Ruiz al momento en el que lo llevan a frente a Alemann, Lordkipanidse refirió que *“...cómo el en particular estaba...no te lo puedo decir, en función de haberlo vis, presenciado ni haberlo visto. Lo que si yo escuché es que en el pa eh...lo llevaron desde la, el cuarto de interrogatorio donde él estaba, hasta la huevera...en las condiciones en que se encontraba siempre, o sea, engrillado...esposado y encapuchado, eh...Lo de engrillado lo puedo corroborar plenamente por el ruido, o sea, uno...ahí adentro este... al estar privado de la vista desarrolla muchísimo los otros sentidos no?”*. Agregó que para ese entonces, *“...era fotógrafo en el laboratorio, de tener el, la capucha levantada o el tabique levantado...que es esto lo que me permite verlo a Alemann al momento en que a Orlando lo llevan desde el cuarto de interrogatorio al, a la huevera...la puerta del lugar donde yo estaba, estaba cerrada, pero escucho...claramente...los grilletes que pasan y es el único detenido que hay en ese momento en el sótano, o sea, a parte de mí y de Víctor Bastera”*.

Detalló cómo fue que pudo verlo a Alemann y explicó que ese día había un movimiento fuera de lo habitual. Entonces, en un momento determinado uno de los guardias le dijo que no saliera del laboratorio, pero que al rato desobedeció la orden



Ministerio Público Fiscal de la Nación

y se dirigió hasta el comedor con el tabique levantado. Así fue como, en el acceso a la huevera lo vio a Alemann. Recordó, que se sorprendió porque era un personaje “hiper-reconocido”. Preciso que Alemann entró a la huevera acompañado por otros oficiales.

Acto seguido, el periodista le preguntó a Lordkipanidse si había tenido que preparar algún tipo de material fotográfico para que le exhibieran a Alemann. Frente a esto destacó que recordaba que había en el lugar material periodístico con fotografías vinculado al atentado que había sufrido Alemann, que después quedó en la huevera expuesto en caballetes luego de la “reunión” que mantuvo el imputado con Ruiz. En este sentido, hizo mención que entre esos recortes pudo observar que había una fotografía con un auto Torino, color clarito que tenía la zona del radiador completamente destrozado (cfr. fs.121 de la causa 4211/05 caratulada “Alemann Juan s/ decreto 6286”).

Con relación a ello corresponde señalar que -conforme a las pruebas reseñadas- se desprende que el propio Juan Ernesto Alemann manifestó en su declaración indagatoria, que el proyectil disparado al momento del atentado que sufrió, impactó en el radiador de su automóvil Torino y que éste había quedado al rojo vivo. Nótese en este sentido que el testimonio de Lordkipanidse coincide con los dichos de Alemann en cuanto a que el vehículo que observó en la fotografía que le exhibieron a Ruiz en el interior de la huevera -mientras fue entrevistado por el imputado en la E.S.M.A- se trataba de un Torino.

Con relación a cuál era el papel de Orlando Antonio Ruiz frente a Alemann, Lordkipanidse refirió durante la entrevista que éste era un compañero que actuó en la contraofensiva. Explicó, que el atentado a Alemann fue la primera contraofensiva que se desarrolló antes de la caída de Orlando. Refirió saber que Ruiz no era parte de la estructura militar de la contraofensiva, sino que era parte de la estructura política de lo que se llamó Tropas Especiales de Infantería (T.E.I.). Destacó, que por este motivo “...es el que le exponen a Alemann como integrante de la contraofensiva que había operado contra su vida...” aludiendo al atentado que figuraba en el gráfico que había hecho mención.

Concluyó, respecto de los hechos que damnificaron a Ruiz, que Alemann debió -en su carácter de funcionario-, al salir de la E.S.M.A. -luego de ver a Ruiz encapuchado, engrillado y esposado- hacer la denuncia pública (cfr.fs.125/6).

Las circunstancias antes apuntadas se desprenden además de las declaraciones realizadas por Víctor Melchor Basterra.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Específicamente a fojas 192 de esas actuaciones, nro.4211/05, se encuentra glosada una copia de la entrevista realizada por la revista “Veintitrés” a Basterra titulada “*LOS GUARDIAS HABLARON DE ALEMANN*”. El testigo señaló que en particular un guardia apodado “Cayetano” comentó sobre la visita de Alemann en la Escuela de Mecánica de la Armada.

Por otro lado, a fojas 158 de la causa de mención, se encuentra glosado un informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de donde se desprende que: existen declaraciones de Lordkipanidse realizadas en el marco de la causa 10.326/96 caratulada “Nicolaidis, Cristino y otro s/ sustracción de menores” de trámite ante el Juzgado Federal nro.8, en las que confirmó la presencia de Silvia Dameri y de Orlando Ruiz y sus dos hijos en la E.S.M.A. durante el mes de septiembre de 1980.

Refirió que ésta circunstancia podía ser corroborada por Juan Ernesto Alemann, quien los había visto personalmente cuando fue conducido al sector “cuatro” y fue invitado por las autoridades de la Armada y conducido por integrantes del grupo de tareas a la huevera (sala de torturas y de parto) para mostrarle al matrimonio encapuchado y engrillado.

El Sr. Lordkipanidse declaró que “...*el día en que él fue a la ESMA, había mucho movimiento y el guardia me dijo que me encerrara en el laboratorio y que no saliera. Al rato igual salí para ir al comedor y al cruzar el pasillo lo veo a ALEMANN entrando en “La Huevera” en medio de los represores...*”.

Asimismo, se informó que Basterra había declarado no haber visto a Alemann en la E.S.M.A. Sin perjuicio de ello, señaló que había escuchado hablar de su presencia a los guardias que comentaron durante días que habían recibido su visita.

Por último, a fs.182/96 de las actuaciones reseñadas lucen fotocopias de recortes periodísticos, entre los cuales obra una entrevista realizada a Lordkipanidse por la “Revista 23” -publicada el jueves 31 de marzo de 2005 edición nro.351- a través de la cual señaló haber visto a Juan Alemann recorrer la E.S.M.A. y finalmente ingresar a la huevera. Manifestó que luego de ello, fue conducido hasta ese lugar el detenido Orlando Ortiz (encapuchado, esposado y engrillado) a quien, una vez dentro, le hicieron relatar detalles sobre el atentado que Alemann había sufrido -en noviembre de 1979- por parte de un comando montonero.

En este sentido, sostuvo que Alemann como funcionario público, debió haber denunciado la situación del matrimonio Dameri-Ruiz que estaban secuestrados en la E.S.M.A., mientras se decía afuera que los desaparecidos no existían.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Específicamente Lordkipanidse refirió: “...Alemann fue invitado a conocer la ESMA por miembros del grupo de tareas que se jactaba de haber atrapado a los presuntos integrantes de un comando montonero que habían perpetrado un fallido atentado contra su vida”. Prosiguió su relato manifestando que “yo lo vi en un sector del sótano del edificio de oficiales que se denominaba Cuatro. Allí me crucé con Alemann cuando él estaba entrando al sector de llamado Huevera...Alemann estaba acompañado por el jefe de operaciones, teniente Adolfo Miguel Donda Tigel, el teniente Fernando Peyón, el jefe de Inteligencia “Horacio” Lorenzon, el prefecto Ricardo Carnet, alias “Espejaime”, y el subprefecto Jorge Manuel Díaz Smith”.

Destacó que “...después de que Alemann ingresa a la sala de torturas, ingresa el detenido Orlando Ruiz y le hacen relatar detalles sobre el atentado que había sufrido Alemann en noviembre de 1979 por parte de un comando montonero...Yo escuché cuando lo llevaron desde el cuarto de interrogatorios a la sala de torturas y estaba encapuchado, esposado por la espalda y engrillado a los pies...Ese día hubo un movimiento no habitual dentro del sector. Para ese entonces los únicos detenidos que hacíamos trabajo esclavo en el sector cuatro éramos Víctor Basterra y yo, que me desempeñaba en el laboratorio fotográfico. Ese trabajo me permitió tener la capucha levantada y verlo a Alemann”.

Recordó que ese día “Había mucho movimiento de oficiales que iban y venían y un guardia me ordenó que no saliera del laboratorio. Después de un rato salí por la mía con la capucha levantada y me dirijo al comedor. En la puerta de la Huevera estaba Alemann. A mí me sorprendió porque era un personaje conocido en aquel entonces...” (cfr. fs.192 causa nro.4211/05).

De la misma nota periodística surge que Alemann, nacido el 2 de diciembre de 1927, fue Secretario de Hacienda en 1963 y durante los años 1976/1981. Se desprende que el imputado sufrió dos atentados: el primero que él se lo adjudica a Massera, habría ocurrido el 21/06/78, el mismo día en que la Selección Argentina goleó a su par peruano. Fue una bomba contra su casa. El segundo ocurrió el 7/11/79. Los diarios de la época destacaron que una camioneta Chevrolet Brava con cuatro guerrilleros a bordo (tres hombres y una mujer) dispararon y arrojaron una granada contra el Torino de Alemann, resultando heridos su chofer y su custodio.

Finalmente, surge de la misma nota que Víctor Melchor Basterra, al momento de ser entrevistado por la “Revista 23”, señaló que aunque no lo vio a Alemann en el interior de la E.S.M.A, escuchó a los guardias (en particular a uno apodado



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Cayetano) comentar sobre el famoso visitante: “Durante varios días comentaron que Alemann los había visto”.

Cabe señalar que a las actuaciones nro.4211/05 se encuentran agregados por un lado un recorte del diario Clarín, correspondiente al día 29/03/05, donde se observa una nota publicada por Juan Alemann -en la sección de cartas de lectores- titulada “*Acerca de nuestra trágica historia*”.

En esa oportunidad, el imputado refirió en cuanto a la E.S.M.A que durante su función como Secretario de Hacienda no fue informado de lo que sucedía allí, y desmintió los dichos de la nota cuestionada -publicada en la Revista Veintitrés- haciendo referencia que sus expresiones realizadas durante la entrevista provenían de información pública. Por otro lado, se encuentra glosado un sobre cerrado conteniendo un disco compacto aportado por el periodista Goobar y un ejemplar original correspondiente a la revista “Veintitrés” del día 31/03/05 junto con copias de notas periodísticas a fojas 182/96.

Por último, a fojas 189 se encuentra agregada una fotocopia de una nota periodística en la cuál Juan Ernesto Alemann habría manifestado telefónicamente al serle preguntado si tenía algo decir respecto de los testimonios que informaban acerca de su presencia en la E.S.M.A que: “*lo digan, pero yo no estuve...¿Para qué iba a ir?...Lo desmiento.-Nunca estuvo en la ESMA.-No, que yo sepa no. ¿Cómo que usted sepa?-Bueno, en alguna otra época...pero no...sólo la vi de afuera. Nunca estuve en la ESMA. ¿Cómo me pueden haber visto?¿Ellos estaban allí y dicen eso? ¿Ver encapuchados y cosas? Por favor!*”.

Ahora bien, el día 9 de abril del año 2007, el Dr. Rafecas resolvió sobreseer a Juan Ernesto Alemann en orden a la presunta comisión del delito de apología del crimen (art.213 del C.P.), dejando sentado que el decisorio se circunscribía únicamente a ésta hipótesis (cfr. fs.173/80 causa nro.4211/05).

Con anterioridad a ello, el tribunal de mención remitió -el día 13 de junio del año 2005- copia de la exposición brindada por el periodista Goobar al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro.12 en el marco de las presentes actuaciones. Ello, en virtud que en esta causa se investigan “...*los hechos acaecidos en la Escuela de Mecánica de la Armada...*” (cfr. fs.88 de la causa nro.4211/05 caratulada “Aleman Juan s/ decreto 6286” que corre por cuerda).

Así conforme lo expuesto precedentemente, a fojas 14.951 se encuentra glosada copia de la declaración testimonial del periodista Walter Jacobo Isac Goobar. En esa oportunidad, el nombrado manifestó con relación a la entrevista que



Ministerio Público Fiscal de la Nación

le realizó a Juan Ernesto Alemann que la nota, publicada en la edición 350 de la revista “Veintitrés”, contenía una transcripción exacta de las expresiones del nombrado.

Explicó que al momento de realizar la entrevista a Juan Ernesto Alemann, éste tenía pleno conocimiento de que la nota sería publicada en dicha revista y de que estaba siendo grabado.

Seguidamente le fueron exhibidas a Gobbar las transcripciones -glosadas a fojas 18/25 vta. de la causa nro.4211/05- correspondientes al disco compacto que se acompañó a la edición 351 de la revista “Veintitrés”. Ello, a fin que manifestara si el contenido se correspondía al diálogo que mantuvo con Alemann durante la entrevista, respondiendo el periodista en forma afirmativa.

Goobar informó que en tanto Alemann con posterioridad a la publicación de la nota desmintió su contenido, la revista decidió publicar en el número siguiente - nro.351, cuya tapa rezaba “Alemann estuvo en la sala de torturas”-, el disco compacto con el audio de la entrevista, denominado “El audio del horror”. Agregó que en ese mismo ejemplar se publicó a su vez una entrevista realizada a Carlos Gregorio Lordkipanidse, quien estuvo detenido en la Escuela de Mecánica de la Armada y reconoció haber visto a Alemann en la sala de torturas de la E.S.M.A.

Gobbar prosiguió su relato manifestando que el 30 de marzo del año 2005 llamó por teléfono a Alemann. En esa oportunidad, le refirió que en la edición siguiente se publicaría una nota realizada a Carlos Lordkipanidse y le preguntó si efectivamente había concurrido en alguna oportunidad a la E.S.M.A. Frente a esta pregunta Alemann le contestó “*que yo sepa no*” y luego le refirió que pusiera que no había estado.

Finalmente, aportó a la investigación el audio de dicha llamada como así también el correspondiente a la entrevista realizada a Lordkipanidse (cfr. fs.14.951 de las presentes actuaciones y 87 de la causa nro.4211/05 caratulada “Alemann Juan s/ decreto 6286” que corre por cuerda).

V.- CALIFICACIÓN LEGAL

A) LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Toda vez que considero que los hechos que aquí se investigan constituyen crímenes de lesa humanidad, para su adecuada valoración jurídica, no puede prescindirse del estudio de las reglas que el derecho de gentes ha elaborado en torno a este tipo de crímenes.

Según el *corpus iuris* del Derecho Internacional, un crimen de *lesa humanidad* es en sí mismo una grave violación de los derechos humanos y afecta a la humanidad toda. En el caso *Fiscal c. Erdemovic* el Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en la ex Yugoslavia desde 1991 (en adelante, TPIY) indicó que “los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima” (TPIY, *Fiscal c. Erdemovic*, Case No. IT-96-22-T, Judgment, 29 de noviembre de 1996, párr. 28).

Aunque no siempre los contornos de esas figuras aparecen claramente determinados en los diversos instrumentos en los que han sido incluidas, está claro ya desde la Segunda Guerra Mundial que el asesinato, el secuestro, la tortura, los tratos crueles e inhumanos, perpetrados a gran escala y de acuerdo a un plan sistemático o preconcebido y llevado a cabo por funcionarios estatales y/o con aquiescencia estatal son “crímenes contra la humanidad”, esto es: “crímenes de derecho internacional”.

En primer lugar, se puede destacar que ya en los procesos de Nüremberg se reconocía la existencia de una norma consuetudinaria que reprimía los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.

Sobre este punto, Gil Gil sostiene que “la figura de los crímenes contra la humanidad ha ido evolucionando desde su aparición en el estatuto de Londres de 1945 y pertenece hoy al derecho internacional consuetudinario” (Gil Gil, Alicia, *Posibilidad de persecución en España de violaciones a los derechos humanos cometidos en Sudamérica*, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Ad-Hoc, N° 8-C, Buenos Aires, 1999, p. 512).



Ministerio Público Fiscal de la Nación

En este sentido, la evolución del derecho internacional ha llevado a lograr que el reconocimiento consuetudinario que existía de la prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad, con posterioridad, fuese codificado en numerosos tratados de derechos humanos. Como bien advierte el ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), Cançado Trindade, “la conceptualización doctrinal de los llamados crímenes contra la humanidad, - victimizando en escala masiva seres humanos, en su espíritu y en su cuerpo- tiene sus orígenes, bien antes de la Convención contra el Genocidio de 1948, en el propio derecho internacional consuetudinario, sobre la base de nociones fundamentales de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública” (Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade, párr. 18).

Luego de confirmar los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nüremberg y las sentencias del Tribunal, mediante la adopción de la Resolución 95 (I), la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU) se abocó a la tarea de elaborar una Convención sobre Genocidio que consagre en el derecho positivo la prohibición de ese crimen. El acuerdo al que arribó la comunidad internacional sobre la materia se encuentra plasmado en la Convención para Prevenir y Sancionar el Delito de Genocidio, que fue adoptada el 9 de diciembre de 1948.

Con relación al valor jurídico de este tratado que prohíbe la comisión del crimen de genocidio, que puede considerarse como una especie dentro del género que constituirían los crímenes contra la humanidad (cfr. Fierro, Guillermo J., *La ley penal y el derecho internacional*, 2ª edición, TEA, Buenos Aires, 1997, p. 395), la Corte Internacional de Justicia tuvo la oportunidad -al poco tiempo de la entrada en vigor de dicha Convención- de efectuar algunas consideraciones en el marco de la Opinión Consultiva *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* dictada el 28 de mayo de 1951. Allí, el Tribunal sostuvo que los principios que subyacen la Convención son reconocidos por las naciones civilizadas como obligatorios para todos los Estados, incluso sin que exista una relación convencional.

El fenómeno de adopción de la Convención sobre Genocidio se produjo simultáneamente con la aprobación -el 10 de diciembre de 1948- por parte de la Asamblea General de la ONU de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuyo Preámbulo se afirma que “el desconocimiento y el menosprecio



Ministerio Público Fiscal de la Nación

de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”. En consecuencia, la Declaración enumera un conjunto de derechos que se reconocen a la persona humana como tal.

Entre las disposiciones que más interesan a los efectos de los hechos que en este dictamen nos ocupan, pueden citarse las siguientes:

Art. 2. 1. “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de.... opinión política o de cualquier otra índole...”.

Art. 3. “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Art. 5. “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Art. 9. “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

Art. 12. “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Bobbio sostiene que “la Declaración Universal representa la manifestación de la única prueba por la que un sistema de valores puede considerarse humanamente fundamentado y por tanto reconocido: y dicha prueba es el consenso general sobre su validez” (Bobbio, Norberto, “Presente y futuro de los derechos humanos”, en El problema de la guerra y las vías de la paz, Gedisa, Buenos Aires, p. 131).

Como puede observarse, la Declaración Universal de los Derechos Humanos “...enuncia un conjunto de bienes a los que ‘todo ser humano tiene derecho’ en las condiciones establecidas en su art. 20. Junto a las cláusulas de esa estructura, se incorporan otras en las que se describen actos de los que ‘nadie puede’ ser objeto. La mayor precisión de éstas las hace más valiosas como instrumentos de enjuiciamiento de conductas estatales, en tanto la oposición a ellas surge sin necesidad de mediación” (Marcelo Sancinetti y Marcelo Ferrante, El derecho penal en la protección de los derechos humanos, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 384).

De esta manera, no se requiere un gran esfuerzo para advertir la contradicción manifiesta entre las prácticas desarrolladas en el marco del sistema clandestino de represión implementado por las autoridades *de facto* que gobernaban



Ministerio Público Fiscal de la Nación

el Estado argentino y la enunciación de los actos de los que “nadie puede” ser objeto, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

En líneas generales, si bien el contenido del derecho internacional humanitario y del derecho internacional penal ha surgido, en primer término, como costumbre internacional y luego, como consecuencia del proceso de codificación del derecho internacional ha pasado a formar parte del derecho internacional convencional, con la Declaración Universal de Derechos Humanos se ha observado el proceso inverso. Así, “...en el momento de su adopción, la Declaración adelanta una opinión juris -conciencia de obligatoriedad, expresión del deber ser- a la que la práctica internacional debe adecuarse con miras a la cristalización, en algún momento posterior, de una costumbre internacional. Trátase de una inversión en el orden en que cronológicamente suelen darse los elementos constitutivos de la norma consuetudinaria internacional” (Mónica Pinto, Temas de Derechos Humanos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, pp. 35 y 36).

Como se desprende del célebre caso *Filartiga v. Peña Irala* de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos, Circuito Segundo del 10 de junio de 1980, “desde la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración sobre Protección de Toda Persona frente a la Tortura, ambas adoptadas sin ningún voto en contra, los Estados Miembros de la ONU no pueden alegar que no saben qué derechos humanos se comprometieron a promover”. En esta dirección se señaló que “la Asamblea General de la ONU en la Res. 2625 (XXV) del 24 de octubre de 1970 ha declarado que los preceptos de la Carta recogidos en dicha Declaración Universal constituyen principios fundamentales del Derecho Internacional”, añadiendo que la Declaración es una manifestación imperativa de la comunidad internacional, que crea una expectativa de adhesión, y a medida que la práctica de los Estados gradualmente justifica dicha expectativa, puede llegar a ser reconocida por la costumbre como expresión de normas vinculantes para los Estados. En este sentido, son muchos los comentaristas y doctrinarios que han llegado a la conclusión de que la Declaración Universal, si bien no era obligatoria al momento de su adopción, toda vez que las resoluciones de la Asamblea General tienen el valor jurídico de recomendaciones, se ha convertido en su conjunto en parte obligatoria del derecho internacional consuetudinario y por ende, es vinculante para los Estados.

Por otra parte, un año después de la adopción de la Declaración Universal, el 12 de agosto se adoptaron los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 que regulan



Ministerio Público Fiscal de la Nación

los problemas humanitarios directamente derivados de los conflictos armados ya sean éstos de carácter internacional o no, protegiendo a las víctimas de dichos conflictos así como a los bienes afectados, y limitando el derecho de las partes en el conflicto a elegir libremente los medios y métodos de combate (ratificados por nuestro país mediante el decreto-ley 14.442 del 9 de agosto de 1956, ratificado por ley 14.467). En ellos también se estableció claramente el principio de la responsabilidad de los individuos, entre otros principios de vital importancia para el derecho penal internacional.

Asimismo, se determinaron un catálogo de conductas consideradas “infracciones graves” del derecho internacional humanitario, respecto de las cuales se estableció la obligación para los estados parte de imponer sanciones penales adecuadas a las personas que hayan cometido o hayan dado la orden de cometer alguna de las conductas que revistan tal carácter.

Como consecuencia de ello, se dispuso que cada Parte contratante tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de “infracciones graves” y de llevarlas ante sus tribunales nacionales fuere cual fuere la nacionalidad de ellas o bien, si el estado que tiene en poder a personas acusadas lo prefiere, puede entregarlas a otra parte contratante, para su debido enjuiciamiento, “siempre que esta última parte haya formulado contra las personas de referencia cargos suficientes” (ver arts. 49, 50, 130 y 147 de los Convenios I a IV, respectivamente).

Se consideran “infracciones graves” cualquiera de los siguientes actos cometidos contra las personas o bienes que los convenios protegen: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso las experiencias biológicas, el causar intencionalmente grandes sufrimientos o realizar atentados graves a la integridad física o a la salud y la destrucción y apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de manera ilícita y arbitraria.

Cabe señalar que, más allá del enorme valor contractual que poseen los convenios (ya que a la fecha, más de 130 estados los ratificaron), también se ha reconocido el carácter consuetudinario de sus disposiciones, en tanto expresan los principios generales esenciales del derecho internacional humanitario (Corte Internacional de Justicia, *Affair des activés militaires au Nicaragua*, Reports 1986, parág. 218; citado en “Priebke”, J.A. 1996-I, p. 331 y ss., voto del Dr. Bossert, consid. 46, p 352).

En consecuencia, es posible afirmar que en las cuestiones centrales reguladas por los Convenios puede observarse, como sucede en el caso de otros



Ministerio Público Fiscal de la Nación

instrumentos, una coincidencia sustancial entre el contenido de las disposiciones contractuales y el que cabe asignarle al derecho consuetudinario referido a la materia y que integra el llamado derecho de gentes.

Al respecto, debo señalar que una de las características del derecho de gentes radica en su “carácter no derogable” que se relaciona con la aceptación por parte de la comunidad internacional de la existencia de ciertos principios y normas jurídicas de carácter imperativo para los Estados, que rigen aun contra su voluntad, y de los que éstos no pueden sustraerse.

Esta concepción se plasmó en los arts. 43, 53 y 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, concluida el 23 de mayo de 1969 (ratificada por la República Argentina el 3 de octubre de 1972, mediante el decreto-ley 19.865).

El artículo 53 de la Convención citada dispone que “...una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

El reconocimiento de la categoría de “crímenes contra la humanidad” así como su “estatuto jurídico” surge, además de todos los instrumentos, resoluciones, fallos y opiniones doctrinarias ya citadas, de una innumerable cantidad de otros pronunciamientos en igual sentido. Entre esos instrumentos se encuentra la Resolución 3074 (XXVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 3 de diciembre de 1973, titulada “Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad”, en la que se afirma la necesidad de juzgar y sancionar penalmente a los autores de crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Por otra parte el proceso de codificación de estas conductas prohibidas ya por el derecho consuetudinario al momento de los hechos que aquí se analizan continuó con posterioridad.

Así, tanto en el artículo 5 del Estatuto del TPIY [creado por el Consejo de Seguridad mediante Resolución 827 (1993) del 25 de mayo de 1993], como en el artículo 3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para el Enjuiciamiento de los presuntos responsables de Genocidio y otras violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de estados vecinos entre el 1º de enero de 1994



Ministerio Público Fiscal de la Nación

y el 31 de diciembre de 1994 [creado por el Consejo de Seguridad mediante Resolución 955 (1994) del 8 de noviembre de 1994] se tipificaron como delitos de lesa humanidad las conductas aquí analizadas.

Con posterioridad, el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996 también sancionaba este tipo de prácticas y el 17 de julio de 1998, las mutaciones progresivas de la sociedad internacional permitieron finalmente la adopción en Roma, del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

En lo que aquí interesa, el artículo 5 del Estatuto de Roma dispone que “el Tribunal tiene competencia para juzgar los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto: el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión”, entendiéndose por “crimen de lesa humanidad”, conforme lo establece el artículo 7 del tratado, “cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

En otro orden de ideas, no quiero dejar de mencionar dos de los últimos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que son sumamente importantes para esta causa por los motivos que detallaré seguidamente: el *Caso Almonacid Arellano y otros* y el *Caso Goiburú y otros*.

Al respecto, debo recordar que como ha afirmado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte IDH “constituye una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones que establece la



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Fallos: 328:2056; 318:514, 326:2805, entre otros).

Asimismo, no debe olvidarse que la propia Corte Interamericana ha señalado que “la obligación de cumplir con lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)” (*Inter alia*, Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 61; *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 117 y *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención [arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos]*. Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35).

En el primero de los casos, el Tribunal analizó si para el 17 de septiembre de 1973, fecha en que el señor Luis Alfredo Almonacid Arellano -militante del Partido Comunista- fue ejecutado extrajudicialmente por un grupo de carabineros, el asesinato constituía un crimen de lesa humanidad, y bajo qué circunstancias.

En consonancia con lo manifestado en los párrafos anteriores, la Corte afirmó que “el desarrollo de la noción de crimen de lesa humanidad se produjo en los inicios del siglo pasado. En el preámbulo del Convenio de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907 (Convenio núm. IV) las potencias contratantes establecieron que ‘las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública’. Asimismo, el término ‘crímenes contra la humanidad y la civilización’ fue usado por los gobiernos de Francia, Reino Unido y Rusia el 28 de mayo de 1915 para denunciar la masacre de armenios en Turquía” (Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 94).

El juez Cançado Trindade añadió que “en los albores del Derecho Internacional, se acudió a nociones básicas de humanidad para regir la conducta de los Estados. Lo que, con el pasar del tiempo, vino a denominarse ‘crímenes contra la humanidad’ emanó, originalmente, del Derecho Internacional consuetudinario, para desarrollarse conceptualmente, más tarde, en el ámbito del Derecho Internacional



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Humanitario, y, más recientemente, en el del Derecho Penal Internacional. Aquí nos encontramos en el dominio del *jus cogens*, del derecho imperativo. En la ocurrencia de tales crímenes victimizando seres humanos, la propia humanidad es del mismo modo victimizada” (Ídem, voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade, párr. 28).

Más adelante, el Tribunal destacó que “el asesinato como crimen de lesa humanidad fue codificado por primera vez en el artículo 6.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, el cual fue anexo al Acuerdo para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje Europeo, firmado en Londres el 8 de agosto de 1945 (el ‘Acuerdo de Londres’) (...) De forma similar, el delito de asesinato fue codificado en el artículo 5.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de los principales criminales de guerra del Lejano Oriente (Estatuto de Tokyo), adoptada el 19 de enero de 1946” (Ídem, párr. 95).

Sobre este punto, la Corte recordó que “el Tribunal Militar Internacional para el Juzgamiento de los Principales Criminales de Guerra indicó que el Estatuto de Nüremberg ‘es la expresión de derecho internacional existente en el momento de su creación; y en esa extensión es en sí mismo una contribución al derecho internacional’. Con ello reconoció la existencia de una costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional, que proscribía esos crímenes” (Ídem, párr. 97).

Por otra parte, en el segundo de los casos señalados se analizó si las detenciones ilegales y arbitrarias, torturas y desapariciones forzadas del doctor Agustín Goiburú, ocurrida el 9 de febrero de 1977 mediante una acción coordinada entre las fuerzas de seguridad paraguaya y argentina en el marco de la Operación Cóndor y de los señores Carlos José Mancuello Bareiro y los hermanos Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba -ocurridas el 25 de noviembre de 1974- también constituían crímenes de *lesa humanidad*.

Luego de pronunciarse de manera afirmativa, el magistrado Cançado Trindade señaló que “los crímenes contra la humanidad son perpetrados por individuos pero siguiendo políticas estatales, con la impotencia, o tolerancia, o connivencia, o indiferencia del cuerpo social que nada hace para impedirlos; explícita o implícita, la política de Estado está presente en los crímenes contra la humanidad, inclusive contando con el uso de instituciones, personal y recursos del Estado. No se limitan a una simple acción aislada de individuos alucinados. Son



Ministerio Público Fiscal de la Nación

fríamente calculados, planificados y ejecutados” (Corte IDH, *Caso Goiburú y otros. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade, párr. 40). En este sentido, concluyó que “la tipificación de los crímenes contra la humanidad es una gran conquista contemporánea, abarcando no sólo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sino también el Derecho Penal Internacional, al reflejar la condenación universal de violaciones graves y sistemáticas de derechos fundamentales e inderogables, o sea, de violaciones del jus cogens” (Ídem, párr. 41).

Por último, debo hacer una breve mención sobre la evolución del concepto de tortura en las últimas décadas que resultan de especial relevancia para esta causa.

En efecto, Cançado Trindade ha manifestado que “se ha conformado, hoy día, un verdadero régimen jurídico internacional contra la tortura. Lo conforman las Convenciones de Naciones Unidas (de 1984, y su reciente Protocolo de 2002) e Interamericana (1985) y Europea (1987) contra la Tortura, además del Relator Especial contra la Tortura (desde 1985) de la Comisión de Derechos Humanos (CDH) de Naciones Unidas, y del grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria (desde 1991) de la misma CDH (atento a la prevención de la tortura)” (Corte IDH, *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade, párr. 25).

Es más, la Corte IDH ha sostenido que “existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*” (Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 100; *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 125; *Caso Tibi*, cit., párr. 143; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 112; *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92), a lo que agregó que “la prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas” (Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 100; *Caso De la Cruz Flores*, cit., párr. 125; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 111; *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 89).



Ministerio Público Fiscal de la Nación

En igual sentido se han pronunciado el Comité de Derechos Humanos (Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 20. Reemplaza a la observación general 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles*, 1992, párr. 3; *Observaciones del Comité de Derechos Humanos al Estado de Egipto* (CCPR/CO/76/EGY), 2002, párr. 4), el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura (Comité contra la Tortura, *Examen de los Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 19 de la Convención. Conclusiones y Recomendaciones del Comité contra la Tortura al Estado de España - CAT/C/CR/28/1-*, párr. 7; *Conclusiones y Recomendaciones del Comité contra la Tortura al Estado de Egipto -CAT/C/CR/29/4-*, párr. 4), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Digest of jurisprudence of the UN and regional organizations on the protection of human rights while countering terrorism*, p. III.B), el Relator Especial sobre la Tortura (E/CN.4/2002/137, párr. 15) y el Tribunal Penal Internacional *ad hoc* para la ex-Yugoslavia, el cual sostuvo que la prohibición de la tortura, efectuada de modo absoluto por el Derecho Internacional tanto convencional (bajo determinados tratados de derechos humanos) como consuetudinario, tenía el carácter de una norma de *jus cogens* (Cfr. TPIY, Caso Furundzija, asunto nro. IT-95-17/1, Chambre de Première Instance II, Jugement 10/12/1998, párrs. 137-139, 144, 153 y 160).

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso *Soering*, afirmó categóricamente que la prohibición absoluta -inclusive en tiempos de guerra y otras emergencias nacionales- de la tortura y de los tratos o penas inhumanos o degradantes, en los términos del artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, demuestra que esta disposición incorpora uno de los "valores fundamentales de las sociedades democráticas" (cfr. Corte Europea de Derechos Humanos, *Soering versus Reino Unido*, Sentencia del 07 de julio de 1989, párr. 88), y añadió que "esta prohibición es independiente de cuál haya sido la conducta de la víctima" (Corte Europea de Derechos Humanos, *Chahal v. Reino Unido*, Sentencia de 15 de noviembre de 1996, párr. 79; *Ocalan c. Turquía*, Sentencia de 13 de marzo de 2003, párr. 218 y *Tomasi v. France*, Sentencia de 27 de agosto de 1992, párr. 115).

Por lo tanto, quiero concluir este apartado advirtiendo que se ha conformado un verdadero régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura que deben respetar aún aquellos Estados que no han ratificado la



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Convención Americana sobre Derechos Humanos o ninguna de las tres Convenciones contra la Tortura mencionadas (Cfr. Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia*, cit., voto concurrente del juez A. A. Cançado Trindade, párr. 4).

B) LA TIPIFICACIÓN EN EL DERECHO INTERNO DE LOS CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD

Los tipos penales vigentes en la legislación argentina ya prohibían, y continuaron haciéndolo, las conductas que integraron el plan sistemático de represión y son aptos para subsumir los hechos y determinar la pena que les cabe a los autores y partícipes en los crímenes contra la humanidad cometidos en nuestro país.

En este sentido, cabe destacar que los crímenes cometidos en la E.S.M.A. importaron una multitud de actos ilícitos tales como privaciones de la libertad, torturas, homicidios, robos, extorsiones, apropiación de niños, etc., llevados a cabo en forma sistemática y a gran escala y perpetrados desde el poder estatal, que, naturalmente, estaban abarcados por los tipos penales vigentes dado que afectaron a los bienes jurídicos más esenciales.

Esta subsunción en tipos penales locales de ningún modo contraría ni elimina el carácter de crímenes contra la humanidad de las conductas en análisis (cuestión que establece el derecho de gentes a través de normas de *ius cogens*), ni impide aplicarles las reglas y las consecuencias jurídicas que les cabe por tratarse de crímenes contra el derecho de gentes.

Es cierto que los tipos penales vigentes en nuestro país tal vez no captan en toda su dimensión la gravedad de los hechos dado que, en muchos casos, no valoran especialmente aquellas circunstancias que hacen que se consideren crímenes contra el derecho de gentes (por ejemplo, el hecho de cometerse a gran escala y de modo sistemático, desde posiciones oficiales, etc.), aunque algunas de esas características pueden estar mencionadas como circunstancias agravantes en nuestra legislación.

Sin embargo, esta falta de referencia específica a esas circunstancias en los tipos penales existentes que, según el derecho de gentes, elevan la gravedad de algunas conductas y las convierten en crímenes contra la humanidad, no obsta a que el núcleo de esas conductas sí esté abarcado por diversos tipos penales de nuestra legislación y, en consecuencia, sean aptos para juzgar los hechos y determinar la pena aplicable.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

En síntesis, las conductas delictivas cometidas en el ámbito de la E.S.M.A. se encontraban prohibidas por la legislación penal argentina vigente al momento de los hechos, así como también se hallan reprimidas por la legislación vigente actualmente en la materia. En consecuencia, dado que no se da un supuesto de ausencia de ley penal al respecto, cabe aplicar esos tipos penales para juzgar estos crímenes, toda vez que ellos permiten concretar su persecución y, en caso de condena, determinar la pena que cabe imponerles a quienes sean hallados culpables.

C) LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Como consecuencia lógica del proceso de codificación de la prohibición de los crímenes de lesa humanidad y la necesidad de castigar penalmente a sus autores para impedir la perpetuación de la impunidad, en 1968, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad”, mediante la Resolución 2391 (XXIII) del 26 de noviembre de ese año.

El artículo I del mencionado tratado expresa que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad “...son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido”.

Esto se debe, como señala Paul Ricoeur, a que “[l]a imprescriptibilidad suspende el principio de prescripción, impidiendo que este sea invocado dado que constituye -por sí mismo- un obstáculo al ejercicio de la acción pública (...) el principio de imprescriptibilidad autoriza a perseguir indefinidamente a los autores de estos crímenes horribles (...) Existe una presunción que consiste en que la reprobación de estos crímenes no conoce límite en el tiempo dada su gravedad extrema y la perversidad del plan llevado a cabo” (Cfr. Ricoeur, Paul, *La mémoire, l'histoire, l'oubli*, Éd. du Seuil, París, 2000, pp. 611 y 612).

En el Preámbulo de dicha Convención se advierte -con relación a los crímenes de lesa humanidad- que no son oponibles las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, en tanto impiden el enjuiciamiento y castigo de sus responsables. Se reconoce, en consecuencia, que resulta necesario y oportuno afirmar el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, asegurando su aplicación universal.

Al respecto, recuerda Ferrante que “[d]urante el debate se impuso la posición según la cual el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y



Ministerio Público Fiscal de la Nación

de lesa humanidad ya entonces existía en el derecho internacional, por lo que la Convención no podía enunciarlo sino, más bien, afirmarlo” (Sancinetti y Ferrante, *ob. cit.*, pp. 428 y 429).

Por ello, además de “afirmar” el principio de la imprescriptibilidad, la Convención compromete a los Estados a adoptar todos los procedimientos constitucionales, legislativos o de otra índole que fueran necesarios para que la prescripción de la acción penal o de la pena no se aplique a los crímenes de lesa humanidad (art. IV).

La existencia de una norma consuetudinaria o de un principio general de derecho en cuya virtud los crímenes contra el derecho de gentes deben considerarse imprescriptibles, más allá de la existencia de una obligación convencional para los estados que han suscripto tratados al respecto, surge, además de lo ya expuesto, de un conjunto de resoluciones adoptadas luego de la aprobación de la Convención de 1968 en el marco de la ONU. En ellas, la Asamblea General de la ONU exhortó a los estados miembros a observar los principios afirmados en la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad”, incluso cuando no fueran parte en ella.

Así, exhortó a los estados “...a cumplir el ‘deber de observar estrictamente’ sus disposiciones y, por último, afirmó que ‘la negativa de un Estado a cooperar con la detención, extradición, enjuiciamiento y castigo de los culpables de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad es contraria a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, así como a las normas de derecho internacional universalmente reconocidas’ (cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas, Res. A/24/2583 (XXIV) del 15/12/69, Res. A/25/2712 (XXV) del 15/12/70 y Res A/25/2840 (XXV) del 18/12/71, relativas a la ‘Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad’)” (voto del Dr. Bossert, en “Priebke”, JA 1996-I, pp. 331 y ss., consid. 87).

De acuerdo a los precedentes señalados, puede afirmarse entonces que ya para la época de la sanción de la Convención sobre imprescriptibilidad de 1968, la imprescriptibilidad de estos delitos ya se había establecido como una norma del derecho internacional general vigente más allá de la existencia de un vínculo contractual que la ratificara.

Con posterioridad a esa fecha, la vigencia de la imprescriptibilidad como norma del derecho internacional general se ha consolidado notablemente al ser



Ministerio Público Fiscal de la Nación

incluida en forma casi constante en diversos instrumentos internacionales referidos a crímenes contra el derecho de gentes.

En consecuencia, la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad debe ser reconocida en nuestro medio en tanto constituye una de las reglas esenciales que el derecho de gentes les adjudica a tales crímenes y, por lo tanto, su aplicación viene impuesta en virtud de que las normas y principios referidos a delitos contra el derecho de gentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico interno conforme lo dispone el artículo 118 de la Constitución Nacional.

En otro orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido contundente en su jurisprudencia constante en materia de imprescriptibilidad de las graves violaciones a los derechos humanos.

Así, en el *Caso Barrios Altos* manifestó que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Corte IDH, *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41).

Por otra parte, en el *Caso Bulacio*, el Tribunal al referirse al instituto de la prescripción señaló que “de acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos” (Corte IDH, *Caso Bulacio*, cit., párr. 117).

En este sentido, Cançado Trindade agrega que “en una etapa de mayor desarrollo de la conciencia humana, y por consiguiente del propio Derecho, resulta indudable que la realización de la justicia se sobrepone a todo y cualquier obstáculo, inclusive los que se desprenden del ejercicio abusivo de reglas o institutos del derecho positivo, haciendo así imprescriptibles los delitos contra los derechos humanos” (Ídem, voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade, párr. 38).

Por último, en el *Caso Almonacid Arellano y otros*, en un contexto similar al aquí analizado, la Corte IDH sostuvo que “el Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y sancionar penalmente a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano



Ministerio Público Fiscal de la Nación

(...) además, el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in idem*, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables” (Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros*, *cit.*, párr. 151).

Además, manifestó que “por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es imprescriptible (...) los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, “la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad” claramente afirmó que tales ilícitos internacionales ‘son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido’” (Ídem, párr. 152).

Dado que Chile no ratificó aún la Convención sobre imprescriptibilidad de 1968, la Corte agregó que “la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa” (Ídem, párr. 153).

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación también reafirma el carácter imprescriptible de este tipo de delitos.

Así, en el caso “Priebke”, el Tribunal entendió que no puede oponerse la prescripción cuando se trata de delitos de lesa humanidad (considerandos 4º y 5º). Sobre la base de la incorporación de los postulados modernos referidos a crímenes contra el derecho de gentes al derecho interno argentino, sostuvo que los hechos no debían considerarse prescriptos para nuestro país.

Este criterio fue reiterado por la Corte en el caso “Arancibia Clavel”, al indicar que, frente a la comisión de esta clase de hechos, el Estado estaba obligado a garantizar el ejercicio de los derechos humanos mediante la investigación y sanción de quienes afecten tales derechos (considerando 35 y 36 del voto de los jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco, considerando 23 del voto del juez Petracchi y considerando 67 del voto del juez Maqueda).

Finalmente, idéntico fue el criterio que sostuvo en el caso “Simón” (Fallos: 328:2056). Allí, la jueza Argibay manifestó que “en el caso de crímenes contra la humanidad el Estado argentino ha declinado la exclusividad en el interés en la



Ministerio Público Fiscal de la Nación

persecución penal para constituirse en el representante del interés de la comunidad mundial, interés que esta misma ha declarado inextinguible” (considerando 16).

Por su parte, en su voto el Dr. Boggiano advierte que “la calificación de delitos de lesa humanidad está sujeta a los principios del *ius cogens* del derecho internacional y no hay prescripción para los delitos de esa laya (Fallos: 318:2148). Este es un principio derivado tanto del derecho internacional consuetudinario cuanto del convencional, la Convención de la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad y la Convención interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En suma, los delitos de lesa humanidad nunca han sido prescriptibles en el derecho internacional ni en el derecho argentino. En rigor, el derecho internacional consuetudinario ha sido juzgado por esta Corte como integrante del derecho interno argentino (*Fallos: 43:321; 176:218; 316:567*)” (considerando 40). En idéntico sentido, agregó que “el artículo 118 de la CN incorpora al orden interno las normas imperativas del derecho internacional como integrantes del principio de legalidad, por lo que complementa el principio establecido en el artículo 18 de la CN” (considerando 49).

D) SOBRE EL CARÁCTER DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD DE LOS HECHOS AQUÍ VENTILADOS Y SU IMPRESCRIPTIBILIDAD

Los hechos delictivos que le reprocho al imputado en este requerimiento constituyen crímenes contra la humanidad y, por lo tanto, no son susceptibles de prescribir de acuerdo con los principios del derecho de gentes que nuestro ordenamiento jurídico interno recoge y cuya aplicación al caso se impone.

Siguiendo a Cançado Trindade, “estamos ante una violación particularmente grave de múltiples derechos humanos. Entre éstos se encuentran derechos fundamentales inderogables, protegidos tanto por los tratados de derechos humanos como por los de Derecho Internacional Humanitario. Los desarrollos doctrinales más recientes en el presente dominio de protección revelan una tendencia hacia la ‘criminalización’ de violaciones graves de los derechos humanos, como las prácticas de tortura, de ejecuciones sumarias y extra-legales, y de desaparición forzada de personas. Por ende, las prohibiciones de dichas prácticas nos hacen ingresar en la *terra nova* del *ius cogens* internacional” (Corte IDH, *Caso de la “Panel Banca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade parr. 15).



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Entiendo que no puede soslayarse el carácter que imprime a estos delitos la categoría de lesa humanidad, atento a que se trata de maniobras delictivas que formaron parte de una secuencia y de una metodología sistemática diagramada por el Estado con finalidad persecutoria y no de simples e independientes hechos violatorios de la propiedad. Es en este aspecto en que resulta indudable que nos encontramos frente a crímenes de lesa humanidad y, en consecuencia, imprescriptibles.

En ese orden, como ya dije, la persecución emprendida contra las víctimas comprendió medidas estatales que afectaron simultáneamente los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal e igualdad ante la ley de un sinnúmero de ciudadanos argentinos. Se trata de violaciones de parte del Estado argentino a los derechos consagrados en los Arts. I, II, IX y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de Bogotá 1948, plenamente vigente al momento de la comisión de los hechos.

Al respecto, constituye un antecedente jurisprudencial de importancia la sentencia en la “Causa nro. 13”, en la que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en forma unánime consideró probado que en el territorio nacional se había llevado adelante un plan sistemático de represión, ordenado para luchar contra la “subversión terrorista”, así como que “...las órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de un gran número de delitos de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidios, fuera de otros cometidos por los subordinados, que pueden considerarse -como los robos producidos- consecuencia del sistema adoptado...” (Fallos: 309:1689, voto del vocal José Severo Caballero).

Por su parte, la calificación de los ilícitos perpetrados por el terrorismo de Estado como crímenes de lesa humanidad fue efectuada, en nuestro país, por la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal el 9 de septiembre de 1999, en el marco de la causa N° 10.326/96 caratulada “Nicolaidis Cristino y otros s/ sustracción de menores”, donde se investiga la existencia de un plan estatal para la sustracción de menores.

Por último, en el fallo “Simón” los jueces de la Corte Suprema analizaron en profundidad el carácter de crímenes de lesa humanidad de los delitos aquí examinados. Así, mientras que el Dr. Boggiano sostuvo que “se persigue a Simón por crímenes contra el derecho de gentes” (considerando 38), la jueza Highton de Nolasco advirtió que “los hechos contemplados en las leyes 23.492 y 23.521 eran considerados crímenes contra la humanidad por el derecho internacional de los



Ministerio Público Fiscal de la Nación

derechos humanos vinculante para la Argentina, con antelación a su comisión, de lo que se deriva como lógica consecuencia la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad” (considerando 32). Finalmente, la jueza Argibay expresó que “el criterio más ajustado al desarrollo y estado actual del derecho internacional es el que caracteriza a un delito como de lesa humanidad cuando las acciones correspondientes han sido cometidas por un agente estatal en ejercicio de una acción o programa gubernamental” (considerando 10).

En suma, los delitos contra la humanidad contemplan los homicidios, torturas y privaciones ilegales de la libertad por motivos políticos llevadas a gran escala y de forma sistemática, como los ocurridos en la Argentina.

Por lo expuesto, considero que los delitos enrostrados a Juan Ernesto Alemann respecto de los cuales estoy requiriendo la elevación del proceso a juicio, en tanto crímenes de lesa humanidad o delitos contra el derecho de gentes, integran el derecho interno argentino por imperio del artículo 118 actual de la C.N. (ex art. 102, en la versión constitucional de 1853) y que en dicha calidad son imprescriptibles, respondiendo a todos los caracteres que éstos presentan y que fueron indicados en el primer acápite.

E) LA ADECUACIÓN TÍPICA DE LAS CONDUCTAS EXAMINADAS

1) A los fines de determinar la responsabilidad penal que cabe atribuir a Juan Ernesto Alemann por los hechos investigados, corresponde recordar su situación procesal actual, teniendo en cuenta lo afirmado por V.S. al dictar su auto de procesamiento y por la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal al confirmarlo.

En efecto, el día 28 de julio del año 2010, V.S. resolvió decretar el procesamiento sin prisión preventiva de Juan Ernesto Alemann por considerarlo autor penalmente responsable del delito de coacción (arts. 45 y 149 bis del Código Penal de acuerdo al texto de la ley 17.567 y 306, 310 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

En aquella ocasión, consideró que la conducta reprochada al nombrado encontraba adecuación típica en la figura de coacción prevista y reprimida por el artículo 149 bis según el texto de la ley 17.567 vigente al momento de los hechos, la que establece “*el que mediante amenazas graves o violencias compeliere a otro a*



Ministerio Público Fiscal de la Nación

hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no esta obligado, será reprimido con prisión de tres meses a dos años”.

Fundó su decisión sosteniendo que Alemann “*valiéndose de una situación preexistente de amenaza para la vida y la integridad física de Orlando Ruiz y luego intensificada por la presencia del nombrado en el lugar, obligó a Ruiz a hacer algo a lo que no estaba obligado legalmente, esto es a brindarle información respecto del atentado sufrido por aquel con anterioridad vulnerando de ese modo la libertad de aquel*”.

Concluyó que en el supuesto de autos quedaba descartada la aplicación de violencia como medio comisivo de la coacción. Ello en virtud de que, a su entender no existían elementos como para suponer que Alemann, mas allá de valerse de la situación preexistente de amenaza para la vida y la integridad física de Ruiz, hubiera aplicado o hubiera ordenado aplicar en concreto mayor grado de violencia a la grave situación que Ruiz atravesaba en el ámbito de la Escuela de Mecánica de la Armada.

Por otro lado, sostuvo que las amenazas que integran el tipo penal de coacción revestían la calidad de injusticia y gravedad requerida por dicha figura.

En este orden de ideas, destacó que las amenazas sufridas por Ruiz resultaban injustas “*en tanto la víctima no tenía por qué soportar el daño amenazado, ya que la perspectiva de resultado frente a la negativa por parte de la víctima, no se correspondía con el ejercicio legítimo de un derecho, de tener en cuenta la ilegitimidad y clandestinidad de la detención sufrida por aquel*”.

Siguiendo esa línea de razonamiento, se refirió a su gravedad sosteniendo que “*el mal amenazado estaba directamente relacionado con la tortura y/o con la muerte del damnificado, resultados ambos con entidad suficientemente objetiva para quebrantar la voluntad del damnificado*” (cfr. fs.68.956/69.002).

Dicho decisorio fue parcialmente confirmado el día 28 de octubre de 2010 por la Sala Segunda de la Excma. Cámara Nacional del Fuero. Los integrantes de la Sala compartieron el criterio adoptado por el Juez de grado en cuanto a la calificación; sin embargo, consideraron que Alemann debía responder como partícipe necesario y no como autor del delito atribuido. Ello, en virtud de que “*no se halla suficientemente demostrado que la amenaza haya sido directamente emitida por el aquí encausado quien, no obstante, participó necesariamente en la comisión del hecho al brindar una colaboración indispensable en su ejecución*”.

Los integrantes de la Sala Segunda de la Excma. Cámara Nacional del Fuero sostuvieron que “*no puede obviarse que la presencia en el lugar del entonces*



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Secretario de Hacienda, objeto del atentado ya referido, y las circunstancias de modo y lugar en que se produjo la ‘reunión’, resultaron condicionantes en el ánimo de Orlando Ruiz –supuesto integrante del grupo que lo realizó- a partir de la situación de amenaza a su integridad corporal y a su vida que en definitiva sufría, realizando aquél un aporte efectivo al hecho del autor, evento al que se encontraba vinculado objetiva y subjetivamente conforme lo expuesto, habiendo brindado su acuerdo a concurrir al centro clandestino de detención donde ‘entrevistara’ a la víctima, siendo el principal interesado en conocer la versión que bajo coacción se le exigía”.

Ahora bien, analizado el criterio de V.S. y de la Sala Segunda de la Excma. Cámara Nacional del Fuero, debo señalar que discrepo con la calificación legal adoptada y, en virtud de los fundamentos que brindaré a continuación, entiendo que corresponde calificar penalmente los hechos objeto de este requerimiento, como constitutivos del delito de imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar la voluntad de los detenidos, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de un perseguido político (art. 144 ter, párrafos 1 y 2 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616).

2) Los tormentos

Cabe ahora realizar algunas consideraciones generales en torno a la calificación legal de las violaciones a la integridad física, psíquica y moral que sufrió la víctima de este caso, Orlando Antonio Ruiz.

Ya la Constitución Nacional en su artículo 18 emplea la palabra "tormentos" al declarar abolidos para siempre la pena de muerte, toda especie de tormentos y azotes.

Conforme expone Donna, “lo que se protege, nuevamente, son las garantías que toda persona detenida tiene, que surgen del artículo 18 de la Constitución, en cuanto prohíbe toda especie de tormento y los azotes, y que determina de un modo taxativo el límite de la coerción penal (...) La doctrina es unánime en aceptar que el tipo penal exige dolo directo, ya que es imposible apremiar a un tercero con ninguna otra intención que no sea la de este tipo de dolo” (Donna, Edgardo Alberto, ob. cit., pp. 177-180).

Por su parte, Soler afirma que "[e]n general, es tortura toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones. Cuando esa finalidad



Ministerio Público Fiscal de la Nación

existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían no ser más que vejaciones y apremios, se transforman en torturas (...) será necesario distinguir lo que es nada más que una vejación o un apremio de lo que constituye tormento, porque las escalas penales son distintas. En esta última hipótesis la calificación estará dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral, pero no fundado ni en la sola condición de detenido –en sí misma penosa- ni en la pura humillación traída necesariamente por toda vejación o todo apremio” (Soler, Sebastián, ob. cit., pp. 54-56).

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado recientemente que “los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito” (Corte IDH, *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 79).

Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha subrayado que “entre los elementos de la noción de tortura del artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, está incluida la intervención de una voluntad deliberadamente dirigida a obtener ciertos fines, como obtener información de una persona, o intimidarla o castigarla” (Corte Europea de Derechos Humanos, *Mahmut Kaya v. Turkey*, Judgment of 28 March 2000, párr. 117).

Asimismo, el magistrado Cançado Trindade advierte que “la práctica de la tortura, en toda su perversión, no se limita a los padecimientos físicos infligidos a la víctima, busca el aniquilamiento de la víctima en su identidad e integridad” (Corte IDH, *Caso Tibi*, cit., voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade, párr. 21).

Por ello, la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo (cfr. Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 100).

En este sentido, la Corte IDH ha destacado que someter a una persona a actos de violencia psíquica, al ser expuesta a un contexto de angustia y sufrimiento intenso de modo intencional, al haber sido preparados e infligidos deliberadamente para anular la personalidad y desmoralizar a la víctima, constituye una forma de tortura psicológica, en violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (cfr. Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 94).



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Efectivamente, “[e]l empleo de violencias o amenazas, como medio para la comisión del delito, evidencia en quien a ellos acude una más relevante peligrosidad, digna, por lo tanto, de ser reprimida con una mayor pena que la del delito simple” (Molinario, Alfredo J. y Aguirre Obarrio, Eduardo, Los Delitos, Tomo II, Editorial Tea, Buenos Aires, 1996, pp. 58 y 59).

De acuerdo a la descripción contenida en la figura legal, que hace referencia simplemente al acto de imponer cualquier especie de tormento, la consumación de este delito resulta independiente de que se obtenga la declaración pretendida y de todo propósito probatorio o procesal que se le pudiera otorgar. El maltrato material o psíquico constituye un tormento cuando es infligido intencionalmente para torturar a la víctima a fin de causarle dolor, o para ejercer venganza o represalias, o con cualquier otra finalidad malvada.

En igual sentido, en la sentencia recaída en la causa nro. 13/84 se determinó en hechos de iguales características a los examinados que “[l]a exigencia de que los sufrimientos sean causados con un propósito determinado -obtener información o quebrantar la voluntad- (...) se ve satisfecha, pues ellos fueron llevados a cabo con las finalidades señaladas” (C.C.C.F., causa nro. 13/84, “Videla, Jorge Rafael y otros”, resuelta el 9 de diciembre de 1985, considerando 5°).

Por otra parte, cabe poner de resalto que en la E.S.M.A. se aplicó un método inédito de tormento: la “capucha”.

Así, luego de obtenida la información urgente en la sesión de “ablande” que incluía el sometimiento a los tormentos señalados precedentemente, los secuestrados eran reclusos en un cubículo de madera que los mantenía absolutamente aislados - sin posibilidad de comunicarse ni mantener ningún tipo de contacto con otras personas, excepto con sus aprehensores-, encapuchados, esposados y engrillados, durante períodos prolongados. En esta situación de “capucha”, las condiciones de higiene eran pésimas, así como también eran paupérrimas las condiciones de ventilación, iluminación, alimentación y alojamiento. Este trato fue descrito a lo largo del presente requerimiento, como sometimiento a “condiciones inhumanas de vida”.

Este tormento se realizaba con la finalidad de “ablandar” al detenido, hacerlo “reflexionar”, para luego exigirle que “colaborara”, brindando información o “marcando” a otras personas en expediciones de “rastrillaje” a bordo de automóviles.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Obsérvese en este sentido que Orlando Antonio Ruiz fue sometido a este tipo de tormentos. En efecto, al momento de ingresar a la huevera a fin de “entrevistarse” con Alemann, la víctima se encontraba esposado, engrillado y encapuchado.

Como consecuencia de lo señalado, comparto lo sostenido por los Dres. Strassera y Moreno Ocampo en el sentido de que “la condición de ‘capucha’ excedía en mucho el mero depósito del secuestrado y constituía una etapa de vejamen psíquico y físico para obtener mayor cantidad de información, lo que descarta la posible calificación de apremios y vejámenes y conduce sin más a la de tormentos” (M.C. Tarrío y Huarte Petite, “Torturas, detenciones y apremios ilegales”, pp. 96 y 97).

Los métodos para tratar con esta unicidad son numerosos, algunos de los cuales fueron bien descritos por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro.5 de esta ciudad, al condenar a Julio Héctor Simón: “[s]e ha logrado determinar a través de los trabajos realizados por el antes citado organismo [la CONADEP], el proceso judicial que implicó el juzgamiento de los Comandantes Militares, conocido popularmente como el ‘Juicio a las Juntas’ y las causas judiciales que se instruyeron para la investigación y juzgamiento de hechos como el que nos ocupa -entre las que destaca la sentencia dictada en la causa nro. 44, ‘Camps’, por el pleno de la Excma. Cámara del fuero-, que la ‘desaparición’ comenzaba con el secuestro de una persona y su ingreso a un centro clandestino de detención mediante la supresión de todo nexo con el exterior; el secuestrado llegaba al centro encapuchado o ‘tabicado’ situación en la que generalmente padecía todo el tiempo que estuviera alojado en el centro de que se trate, así la víctima podía ser agredida en cualquier momento sin posibilidad alguna de defenderse; se utilizaron números de identificación que eran asignados a cada prisionero al ingreso al campo. A su vez, se les ordenaba, ni bien ingresaban, que recordasen esa numeración porque con ella serían llamados de ahí en adelante, sea para hacer uso del baño, para ser torturados o para trasladarlos; la alimentación que se les daba era, además de escasa y de mala calidad, provista en forma irregular, lo que provocaba un creciente desmejoramiento físico en los mismos; la precariedad e indigencia sanitarias contribuían también a que la salud de los detenidos se deteriora aún más, lo cual debe ser considerado junto con la falta de higiene existente en los centros y la imposibilidad de asearse adecuadamente” (T.O.C.F. nro.5, causas nros. 1056 y 1207, resuelta el 11 de agosto de 2006).



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Como se desprende de la declaración de aquellas personas que lograron salir vivas de su cautiverio en la E.S.M.A., el mecanismo descripto también fue utilizado con especial saña en este campo de concentración.

Por ende, al someter a una persona a este tipo de trato, la destrucción de la individualidad casi siempre es exitosa y el ideal de dominación totalitaria queda logrado.

En síntesis, concuerdo con lo señalado por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 al momento de dictar el procesamiento de los imputados en la causa nro.14.216/03, en el sentido de que “[las] técnicas o procedimientos que rodeaban el cautiverio, deben ser analizados en su sumatoria y como tal, generaron un cuadro de padecimiento extremo en los cautivos (...). Por ende, al tiempo de valorar las condiciones de detención de todas y cada una de las víctimas aquí mencionadas, hay que tener en cuenta los efectos acumulativos de estas condiciones y los efectos que generan en una persona la combinación y sumatoria de las diversas modalidades de maltrato y degradación humana. En definitiva, todo el conjunto abyecto de condiciones de vida y muerte a que se sometiera a los cautivos, si son analizados desde sus objetivos, efectos, grado de crueldad, sistematicidad y conjunto, han confluído a generar el delito de imposición de tormentos de una manera central, al menos conjunta con la figura de la detención ilegal, y de ningún modo accesoria o tangencial a ésta” (Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro.3, Causa nro. 14.216/03 caratulada "Suarez Mason y otros s/privación ilegal de la libertad", auto de procesamiento de 20 de octubre de 2005).

En el caso objeto de análisis en el presente dictamen, se ha acreditado que durante la privación de la libertad que sufrió Orlando Antonio Ruiz, fue sometido a distintos tipos de maltrato y tormentos psíquicos y físicos para obtener información o simplemente para infligir dolor.

En relación a los hechos criminales que damnificaron a Orlando Antonio Ruiz, perpetrados por los integrantes del Grupo de Tareas G.T 3.3.2 con base operativa en la Escuela de Mecánica de la Armada, este Ministerio Público Fiscal requirió su elevación a juicio mediante los dictámenes de fechas 6/08/2009, 14/01/2010 y 8/10/2010.

Ahora bien, efectuada esta introducción, circunscribiré este requerimiento al análisis de los hechos que damnificaron a Orlando Antonio Ruiz cometidos por Juan Ernesto Alemann.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Corresponde señalar en primer término, que si bien asiste razón a V.S. y los integrantes de la Sala Segunda de la Excma. Cámara Federal, cuando sostuvieron que Alemann, valiéndose de una situación preexistente, concurrió a la E.S.M.A a “entrevistarse” con Orlando Antonio Ruiz, quien se encontraba allí detenido en condiciones inhumanas de vida; lo cierto es que la mera presencia de Alemann, en aquel contexto cruel, en su calidad de Secretario de Hacienda, configuró sin lugar a dudas un tormento para la víctima -al menos psicológico- de conformidad con las pautas establecidas en la jurisprudencia sobre la materia citada anteriormente.

De hecho, la circunstancia de hallarse Ruiz ilegalmente detenido en dependencias de la Escuela de Mecánica de la Armada, bajo condiciones inhumanas de vida, sin posibilidad de defensa alguna y acusado de haber participado en el atentado en cuestión, fue lo que determinó a Juan Ernesto Alemann a concurrir allí a a fin de obtener información de los hechos que lo damnificaron.

Fue en este contexto que Alemann se presentó en la Escuela de Mecánica de la Armada, y acompañado por integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2, recorrió el lugar hasta llegar a la sala de torturas denominada “Huevera”, donde sostuvo el siniestro encuentro con Orlando Antonio Ruiz.

Dicho extremo se encuentra acreditado mediante los testimonios de Carlos Gregorio Lordkipanidse, quien manifestó en diferentes oportunidades que al momento de llevarse a cabo la reunión forzada entre el Secretario de Hacienda y Ruiz, éste último se encontraba encapuchado, esposado y engrillado. Así, en el interior de la “Huevera” y ante la presencia de Alemann, le exigieron a Ruiz explicaciones acerca del atentado que aquel había sufrido tiempo antes, y en donde la víctima estaba acusada de haber participado.

Debe destacarse que Juan Ernesto Alemann, al referirse en su descargo al período histórico en el cual se desempeñó como Secretario de Hacienda durante el gobierno de facto, manifestó que: *“en esa época había una diferenciación muy tajante entre el personal de las fuerzas y civiles. Los civiles hacíamos nuestro trabajo, en mi caso eran 12 horas por día y los militares hacían lo suyo y no nos informaban, de modo que teníamos nula información de lo que hacían”*. Sin embargo, sus dichos se ven desacreditados por el testimonio de Lordkipanidse, quien señaló que Juan Ernesto Alemann no sólo fue invitado a concurrir a la Escuela de Mecánica de la Armada, sino que el motivo de su visita se debió a que los integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2 le habían informado que allí tenían privado de su libertad a Ruiz, presunto autor del atentado que sufriera.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Esto demuestra que si bien Alemann no pertenecía a la Armada, lo cierto es que dado el carácter de funcionario público de alta jerarquía que ostentaba en ese entonces y las relaciones relativas a su cargo, mantuvo algún tipo de vinculación y/o contacto con dicha fuerza, que le permitió ingresar al centro clandestino de detención que funcionaba en dependencias de la Escuela de Mecánica de la Armada.

Es indudable que por su carácter de alto funcionario de la dictadura, Juan Ernesto Alemann contaba con información confidencial relativa al terrorismo de estado que se desplegaba en la República Argentina, y en particular, con las criminales actividades que se desarrollaban en el ámbito de la Escuela de Mecánica de la Armada.

En este sentido, la visita de Alemann a esa dependencia naval sólo pudo haber prosperado por su calidad de funcionario público, pues el funcionamiento de la Escuela de Mecánica de la Armada como centro clandestino de detención sólo fue conocido por aquellos, a quienes el Grupo de Tareas 3.3.2 y los altos cabecillas del gobierno de facto, permitían el ingreso al lugar. En consecuencia Alemann, valiéndose de sus relaciones de poder, no sólo accedió a dicho predio sino que logró tomar contacto con Ruiz en las condiciones antes descriptas.

De hecho, el prisionero Lordkipanidse logró ver que Alemann ingresaba al sector de la “Huevera” -ubicado en el interior de la E.S.M.A.- acompañado por el jefe de operaciones Miguel Donda, el teniente Fernando Peyón, el jefe de inteligencia Lanzon, el prefecto Ricardo Carnot y el subprefecto Díaz Smith, lugar adonde luego llevaron a Orlando Antonio Ruiz.

Así, como bien se desprende de la descripción del hecho imputado a Alemann al momento de recibírsele declaración indagatoria, al visitar el imputado el lugar tomó conocimiento en forma directa de los hechos que ocurrían de modo sistemático en la E.S.M.A. a través del Grupo de Tareas G.T. 3.3.2, pudiendo constatar de manera fehaciente, al menos en el caso de Orlando Antonio Ruiz, que era mantenido en condiciones inhumanas de vida.

Párrafo aparte, merece la consideración acerca del conocimiento que Alemann tuvo con relación a la actuación sistemática del Grupo de Tareas 3.3.2 en el ámbito de la E.S.M.A., más allá del caso específico de Orlando Antonio Ruiz. En este sentido, recuérdese que en la entrevista que el imputado mantuvo con el periodista Goobar para la revista “Veintitrés” sostuvo que en una oportunidad le solicitaron que intercediera por dos personas que se encontraban desaparecidas,



Ministerio Público Fiscal de la Nación

agregando que en la Escuela Mecánica de la Armada era el único lugar donde “se torturaba por torturar”.

Entonces, teniendo en cuenta las condiciones inhumanas de vida en las que se hallaba Ruiz, sospechado de haber atentado contra la vida de Alemann, sumado al hecho de que el Secretario de Hacienda de la Nación lo entrevistara en el interior de la habitación donde se llevaban a cabo crueles torturas, conforma a mi entender un contexto suficiente como para generar en Ruiz un cuadro de angustia y sufrimiento atroz, que constituye una forma de tortura.

Más aún, si se tiene en cuenta el grado de incertidumbre que el evento debió generar en Ruiz, habida cuenta de las escasas posibilidades que tenía de conservar su vida y recuperar la libertad, luego de haber mantenido contacto en el interior de la Escuela de Mecánica de la Armada con un funcionario de esa envergadura.

No puede pasarse por alto que el principal objetivo que Alemann perseguía en ese momento era conocer, a través de las explicaciones exigidas a Ruiz, información acerca del atentado que sufriera en noviembre del año 1979. En efecto, Alemann se presentó en la E.S.M.A. como el principal interesado en su esclarecimiento. Con dicha finalidad, en el interior de la huevera se exhibieron a Ruiz recortes periodísticos con fotografías del atentado que se le atribuía. Es destacable que su condición de víctima en el atentado fue reconocida por Alemann al momento de efectuar su descargo (cfr. fs.62.179/200).

Debe concluirse entonces que de un análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la reunión entre Alemann y Ruiz se desprende que el hecho imputado excede la figura del delito de coacción, previsto y reprimido por el artículo 149 bis del Código Penal, según el texto la ley 17.567. A mi entender, conforme lo sostuve anteriormente, las condiciones en que se llevó a cabo dicho episodio, en un contexto bestial e inhumano fue suficiente para ejercer en la víctima Orlando Antonio Ruiz una violencia, al menos psíquica, que constituye sin lugar a dudas una forma de tortura.

Nótese que a partir de los argumentos expuestos, se desprenden los tres elementos constitutivos de la tortura señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En primer lugar, el acto intencional realizado por Alemann se vió satisfecho al dirigirse a la Escuela de Mecánica de la Armada para sostener un encuentro con Ruiz, en el interior de la sala de torturas denominado “Huevera”, acreditando las condiciones inhumanas de vida que padecía la víctima que se encontraba en esa ocasión esposado, engrillado y encapuchado.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Asimismo, su presencia en el lugar, sumada a las estremecedoras circunstancias padecía Ruiz en el interior de la E.S.M.A., tuvieron la entidad suficiente para ocasionarle al nombrado sufrimientos severos, ya sean físicos o mentales (conforme lo reseñado anteriormente), mientras que el propósito o fin que Alemann perseguía era que la víctima le brindara información acerca del atentado que había sufrido.

Por lo tanto, considero que las características de la conducta desplegada por el imputado indican que su accionar excedió tanto la figura de la coacción como al tipo penal de vejaciones establecido en el art. 144 bis del Código Penal, debido a la extrema gravedad de los hechos ilícitos que se le enrostran, motivo por el cual requeriré su elevación a juicio por el delito de imposición de tormentos.

En otro orden de ideas, debo destacar que se encuentra acreditado *prima facie* que la persecución iniciada contra Ruiz, víctima de este caso, y que culminó con su posterior detención, tortura y desaparición fue concebida en razón del signo político elegido por éste.

Efectivamente, “[p]erseguido político no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno” (Núñez, Ricardo C., ob. cit., p. 57).

Recuérdese que conforme a la prueba reunida pudo determinarse que Orlando Antonio Ruiz era parte de la estructura política de lo que se llamó Tropas Especiales de Infantería.

Dicho extremo se encuentra acreditado por el testimonio de Lordkipanidse, en tanto manifestó que Ruiz era un compañero que actuó en la contraofensiva. Agregó que el atentado a Alemann fue la primera contraofensiva, que se desarrolló antes de la caída de Orlando Ruiz. Refirió saber que Ruiz no era parte de la estructura militar de la contraofensiva sino que era parte de la estructura política de lo que se llamó Tropas Especiales de Infantería (T.E.I). Lordkipanidse destacó con relación a ello “*que le exponen [a Ruiz] a Alemann como integrante de la contraofensiva que había operado contra su vida...*”.

Por otro lado, la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo aportó, a fojas 74.736/7, copia de un documento que da cuenta del secuestro de Orlando Antonio Ruiz y su familia ejecutado por el GT 3.3/2 de la E.S.M.A “conjuntamente con personal de PNA” (Prefectura Naval Argentina), en una operación denominada “S” “Yacaré”. En dicho documento se consignó como asunto “*Detención de tres DDTT*”.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

de la BDT “MONTONEROS”, integrantes de TEI. (TROPAS ESPECIALES DE INFANTERÍA).

En consecuencia, entiendo que las violaciones a la integridad física, psíquica y moral que padeció Ruiz, encuadra en el supuesto de agravación de la pena previsto en el art. 144 ter, párrafos 1 y 2 del Código Penal de la Nación, según texto introducido por la ley 14.616, vigente a la época de comisión de los hechos, por resultar la ley penal más benigna.

En cuanto al elemento subjetivo de esta conducta debe señalarse que la figura requiere realizarse a título de dolo directo, circunstancia indiscutible en los casos de autos, puesto que Alemann se presentó en la Escuela de Mecánica de la Armada con la exclusiva finalidad de obtener por parte de Ruiz, información con relación al atentado que había sufrido.

Por último, cabe señalar que la calificación legal de la conducta de Juan Ernesto Alemann escogida por este Ministerio Público, constitutiva del delito de imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometido en perjuicio de un perseguido político (previsto en el art. 144 ter, párrafos 1 y 2 del Código Penal de la Nación, según texto introducido por la ley 14.616) de ninguna manera vulnera el derecho de defensa en juicio ni afecta al principio de congruencia, toda vez que para arribar a la calificación sostenida, se ha conservado incólume la base fáctica de los hechos imputada al momento de recibírsele declaración indagatoria.

VI.- AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

A) Consideraciones generales

Antes de enunciar el grado de responsabilidad que por los hechos investigados cabe atribuirle a Juan Ernesto Alemann, resulta fundamental realizar algunas consideraciones generales. Ello en virtud que la presente acusación se ocupa de sólo una parte de los hechos que ocurrieron dentro del ámbito de la Escuela de Mecánica de la Armada, los cuales deben entenderse dentro del contexto general descripto en el acápite III del presente dictamen.

En este sentido, es preciso tener en cuenta que el plan clandestino de lucha contra los entonces denominados “elementos subversivos” demandó la utilización de



Ministerio Público Fiscal de la Nación

la estructura jerárquica existente en la Escuela de Mecánica de la Armada. Allí, se organizaron “grupos de tareas” para la ejecución de las denominadas “órdenes de batalla”, con el apoyo constante del Servicio de Inteligencia Naval.

Los hechos que constituyen el objeto de esta causa se cometieron a través de la utilización de la estructura militar y siguiendo las órdenes impartidas por los Comandantes de las Juntas, transmitidas por quienes se desempeñaron en la respectiva cadena de comando y ejecutadas generalmente por quienes contaban con menos jerarquía dentro del escalafón militar, organizados en grupos operativos que cumplían diferentes funciones de manera rotativa y de acuerdo a un plan de “división de trabajo”.

No debe olvidarse que el principal objetivo de las Fuerzas Armadas que tomaron el poder político el 24 de marzo de 1976 consistió en imponer el terror generalizado a través de la tortura masiva y la eliminación física o desaparición forzada de miles de personas que se opusieron a las doctrinas emanadas de la cúpula militar (cfr. “Plan General del Ejército”, el “Plan de Seguridad Nacional” y la “Orden Secreta” de febrero de 1976, así como los Reglamentos ya existentes y otros dictados en su consecuencia, que evidencian el funcionamiento concreto de tal estructura represiva).

Asimismo, en la causa nro. 13/84 quedó debidamente acreditado que los Comandantes en Jefe de la Armada Emilio Eduardo Massera y Armando Lambruschini ordenaron un modo de combatir al terrorismo consistente en: aprehender sospechosos; mantenerlos clandestinamente en cautiverio bajo condiciones inhumanas de vida; someterlos a tormentos para obtener información y luego ponerlos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o, en su gran mayoría, eliminarlos físicamente.

De esta forma, se empleó la organización militar para cometer un sinnúmero de delitos, poniéndose en marcha una maquinaria clandestina de represión que actuaba al margen de la ley, mediante la cual los sujetos que ocupaban las más altas jerarquías cometían crímenes sin tener que supeditar su realización a la decisión autónoma del eventual ejecutor, que a su vez actuaba con libertad y responsabilidad, pues no se encontraba coaccionado ni engañado.

Ahora bien, el Grupo de Tareas 3.3/2 se estructuró en tres sectores: “Inteligencia”, “Operaciones” y “Logística”.

La sección “Inteligencia” fue la encargada de evaluar la información obtenida, para lograr la ubicación y señalamiento de las personas a secuestrar. Los



Ministerio Público Fiscal de la Nación

oficiales de Inteligencia planificaron todos los operativos de secuestro, tuvieron a su cargo a los prisioneros durante toda su permanencia en la E.S.M.A., manteniéndolos ilegalmente privados de su libertad en condiciones inhumanas de vida, llevaron adelante los interrogatorios donde practicaron sistemáticamente la tortura e intervinieron en la decisión de los “traslados”, es decir, la desaparición física de los secuestrados.

Por su parte, la sección “Operaciones” tenía a su cargo la ejecución concreta de los secuestros, robos de automóviles y saqueos de viviendas. Operaba con los datos que le brindaba “Inteligencia”.

Así, mientras los detenidos eran torturados, un grupo operativo estaba siempre dispuesto para salir a secuestrar a otras personas en caso de obtenerse nuevos datos.

Por último, la sección “Logística” se ocupaba del apoyo y aprovisionamiento de los grupos operativos y del desarrollo de la infraestructura del G.T. 3.3/2, lo que incluía el mantenimiento y refacción del edificio y la administración de las finanzas.

Justamente, el financiamiento del G.T. 3.3/2 no sólo se basaba en los fondos que la superioridad de la Armada le destinaba, sino también en el saqueo y robo sistemático de las pertenencias de los detenidos-desaparecidos (muebles, electrodomésticos, objetos personales, ropa, dinero, etc.), la mayoría de las cuales eran depositadas en el “pañol grande” ubicado en el tercer piso de la E.S.M.A.

Asimismo, algunos automóviles que pertenecían a los detenidos fueron utilizados en los operativos de secuestro de otras personas y sus inmuebles transferidos a poder de los secuestradores mediante la falsificación de documentos, asumiendo algún miembro del G.T. la identidad del propietario, o mediante la firma bajo tormento de títulos y/o boletos de compraventa.

Sin embargo no debe olvidarse que, como señaló **Graciela Beatriz Daleo** en su testimonio que en copia obra a fs. 113/4 de la causa nro. 1376/04, “ninguno de los departamentos que funcionaban en la E.S.M.A. (‘logística’, ‘inteligencia’ y ‘operativo’) era estanco. De esta manera, miembros del grupo de tareas que integraban el sector de inteligencia (que asumía las tareas de investigación, torturas, etc.) también salían a secuestrar”.

Además en la Escuela de Mecánica de la Armada funcionaba, a la par con el G.T. 3.3/2, el G.T. 3.3/3, manejado operativamente por el Servicio de Inteligencia Naval.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

El centro clandestino de detención también contó con la participación de diversos profesionales de la salud cuya función consistía en tomar parte en las sesiones de tormentos que sufrieran los detenidos, autorizando su continuación o suspensión, realizar algún control sobre la salud de los detenidos, aplicarles inyecciones de pentotal antes de ser “trasladados”, asistir mínimamente a las detenidas embarazadas y participar en su parto, todo lo cual se llevaba a cabo en un ámbito sumamente precario para la salud.

Finalmente, conjuntamente con los oficiales que ejercían funciones en cada sector del G.T., en la E.S.M.A. prestaban sus servicios suboficiales que recibían las denominaciones de “Pedros”, “Verdes” y más tarde “Pablos” y “Pablitos”. Éstos generalmente eran suboficiales o estudiantes de la Escuela y su función era la custodia de los secuestrados, traslado de las comidas desde la cocina hasta el sótano o a “capucha”, vigilancia de los desplazamientos de los prisioneros al baño y participación como personal operativo en secuestros y “paseos”. Asimismo, en numerosas ocasiones tuvieron intervención en los interrogatorios donde las víctimas eran sometidas a torturas.

Ahora bien, más allá de la autonomía que tenían los integrantes del Grupo de Tareas 3.3/2 para cumplir sus funciones, no debe olvidarse que como consecuencia de las relaciones jerárquicas y funcionales que existían, subsistía, en todo momento, el deber de informar a los mandos superiores las tareas realizadas.

A manera de ejemplo, mencionaré algunos deberes que se desprenden de la lectura del PLACINTARA.

En primer término, se establecía que los Comandos de las Fuerzas de Tareas coordinarían directamente en los niveles respectivos las operaciones de apoyo entre Fuerzas de Tareas, debiendo informar al Comando de Operaciones Navales de su ejecución.

Asimismo, los Comandantes de las Fuerzas de Tareas debían informar al Comandante de Operaciones Navales cuando hubiera novedades en las operaciones realizadas y los resultados obtenidos.

En igual sentido, los Comandantes de las Fuerzas de Tareas que detenían a personas a raíz de operaciones por ellas desarrolladas debían comunicarlas por la vía más rápida al Comandante de Operaciones Navales, quien a la vez debía comunicar al Comandante en Jefe de la Armada las personas detenidas transitoriamente y liberadas. Por último, diariamente, a las 24:00 hs., debía elevarse por despacho un informe sobre las bajas producidas el día anterior.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

De este modo, queda demostrado que los mandos de la Armada tenían un conocimiento, a través de los periódicos informes que se realizaban, de las actividades que llevaba adelante el Grupo de Tareas 3.3/2. Por ende, no sólo conocían la identidad de aquellas personas que habían sido detenidas, sino que también estaban al tanto de la información que se obtenía por medio de la tortura de los detenidos en la E.S.M.A. y de las condiciones inhumanas de detención a las que eran sometidos. Finalmente, conocían el destino que les deparaba a quienes eran “trasladados”.

Esta circunstancia es mucho más clara en aquellos casos en que los imputados concurrían a la E.S.M.A. o tenían contacto directo con los integrantes del grupo de tareas que se desempeñaba en ese centro clandestino de detención, o con personas que allí se encontraban privadas de su libertad, por ejemplo, cuando estas últimas eran obligadas a ir a trabajar al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Esta conclusión es corroborada por los testimonios de las propias víctimas y de la gran mayoría de los imputados que revistieron cargos importantes dentro de la Armada Argentina, quienes nunca dudaron que lo que se dio en llamar “la lucha contra la subversión” fue siempre conducida a través de la cadena de comando y jerarquías.

En efecto, **Lisandro Raúl Cubas** declaró que Miguel Ángel Lauletta le había contado que había planillas con todos los datos de los detenidos - interrogatorios, secuestros, personal interviniente- que le remitían semanalmente al I Cuerpo del Ejército (declaración testimonial a fs. 124/140 de la causa nro. 1376/04).

Por su parte, **Oscar Antonio Montes** aseguró que durante el lapso en que se desempeñó como Comandante de la Fuerza de Tareas 3 recibía todos los informes escritos y verbales de sus subordinados, además de realizar frecuentes inspecciones en las dependencias bajo su supervisión. Asimismo, manifestó que *“como en cualquier situación bélica los comandantes subordinados tenían la adecuada libertad de acción en las decisiones tácticas. De todo lo actuado en detalle me enteraba por sus informes y por las inspecciones que realizaba personalmente”* (declaración sin juramento a fs. 2037/49 de las presentes actuaciones, sin destacar en el original).

En otra de sus declaraciones, Montes también señaló que “los informes que pasaban los grupos de tareas al Comandante de la Fuerza de Tareas, y nosotros a su vez, a nuestro superior, eran informes semanales sobre los acontecimientos ocurridos, ya sea enfrentamientos, ya sea número de detenidos y cualquier otra



Ministerio Público Fiscal de la Nación

novedad de importancia que pudiera ser de utilidad para el superior”. Además, reconoció haber inspeccionado el casino de oficiales de la ESMA durante su mando (declaración sin juramento a fs. 1938/45). Al respecto, agregó que “hacía frecuentes inspecciones o visitas a la Escuela de Mecánica, visitas no periódicas, algunas de ellas anunciadas, otras no anunciadas y que podían ser de tarde, de noche (...) En las visitas me explicaban las operaciones que se iban a hacer” (declaración indagatoria a fs. 2899/2902).

Esta circunstancia fue ratificada por el fallecido **Luis María Mendía** al declarar que “todos los viernes debía informarse al Consejo de Guerra las operaciones antsubversivas de todas las Fuerzas realizadas durante la semana de viernes a viernes. En consecuencia, todas las Fuerzas de Tareas debían informarme por despacho, creo que era los jueves (...) de todos los despachos recibidos hacíamos uno global detallando lugares, fuerzas, zonas, etc. y se informaba al Comandante en Jefe, a quien mantenía informado frecuentemente de la evolución de las operaciones (declaración informativa a fs. 399/418). También manifestó que “se efectuaban visitas e inspecciones periódicas anunciadas o sorpresivas” y que “[e]n el año 1976, cuando ejercí mi comando estuve en el casino de oficiales de la Escuela de Mecánica” (declaraciones sin juramento a fs. 1966/74 y 1897/1910).

Similar testimonio dio **Antonio Vañek**. Al respecto, sostuvo que “cada Fuerza de Tareas mandaba, no recuerdo si semanalmente o quincenalmente un despacho indicando la cantidad de procedimientos que realizaba, si hubo detenidos y la información sobre su accionar”. Además, el imputado reconoció haber realizado esporádicas visitas a las Fuerzas de Tareas “cuando mis obligaciones operativas lo permitían, pero mi costumbre era llamar más o menos cada dos o tres meses a los Comandantes de las Fuerzas de Tareas a Puerto Belgrano para que en conjunto se transmitieran las experiencias que habían” (declaración informativa a fs. 419/28). En otra declaración recordó que “[s]emanalmente recibía un informe de las Fuerzas de Tareas que estaban subordinadas, se hacía el resumen y se elevaba al Comando en Jefe de la Armada (...) Todas las semanas se comunicaban al Comando de Operaciones Navales los detenidos en operaciones para ejercer la supervisión de la acción planeada y llevar la estadística de lo que está sucediendo” y que “[l]as veces que visité la Escuela de Mecánica no fueron muchas (...) visité el Casino” (declaración sin juramento a fs. 1911/21).

Finalmente, expresó que “[c]uando recibí el Comando mantuve informado a todo mi personal en todos los niveles jerárquicos de todo lo relacionado con el



Ministerio Público Fiscal de la Nación

enemigo subversivo, las situaciones estratégicas y tácticas que se vivían, los procedimientos, las bajas, los resultados de las distintas acciones. Se efectuaban Mensajes Navales periódicos redactados en base a un informe tipo indicando la cantidad de procedimientos, bajas y detenidos. Este parte llegaba a mí vía Comando y yo los elevaba al Jefe del EMGA. Otro sistema era el establecido a través de la supervisión de la acción por los distintos Comandos” (declaración sin juramento a fs. 1999/2004).

En igual sentido, **Manuel Jacinto García** manifestó que en su carácter de Comandante de la Fuerza de Tareas 3 efectuaba frecuentes inspecciones a los Grupos de Tareas y recibía tantos informes como resultaba necesario, puesto que ejercía la supervisión en su ámbito en todos los niveles, a lo que agregó que “recibía informes muy frecuentes e inspeccionaba personalmente varias veces los grupos de tareas que comprendían la F.T. Además recibía partes de cada una de las operaciones e informes verbales” (declaración sin juramento a fs. 2052/7vta.). Por otra parte, destacó que “[d]urante el período en que cumplí mis funciones visitaba al comando de la fuerza de tareas en su central de operaciones, es decir, en la planta baja de la casa de oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada. La periodicidad de las informaciones que se elevaban era semanal y eran informaciones bastante completas que se le daban al Comando de Operaciones Navales, no recuerdo fehacientemente qué datos contenía esta información pero eran realmente completas. Ejercía el control -propio de mi Jefatura- sobre los grupos de tareas entrevistando a los comandantes de grupo de tareas, los cuales me informaban de los problemas que tenían y me daban un concepto general de las operaciones que habían realizado” (declaración sin juramento a fs. 1930/8).

En relación con las inspecciones a la E.S.M.A., al momento de ser indagado expresó que “[s]e trataba de hacer la mayor cantidad de visitas factibles con el tiempo disponible, pero siempre dentro de una norma que me había autoimpuesto en el sentido de no demorar más de una semana en efectuar una visita a la sede o al Comando del GT” (fs. 2905/8).

Similar testimonio brindó **Julio Antonio Torti**, al afirmar que “[l]a Armada conocía el accionar antisubversivo en todos sus escalones. Esta información servía inclusive como una forma de perfeccionar las propias medidas defensivas adecuándolas a las diferentes tácticas que se empleaban. En todos los niveles se efectuaban vía comando informes periódicos independientemente de aquellos que la urgencia hubiera requerido efectuar (...) sin perjuicio de ello efectué visitas e



Ministerio Público Fiscal de la Nación

inspecciones (...) La supervisión era la normal y de práctica reglamentaria en uso de la Armada. Informes escritos y verbales, partes, exposiciones informativas e inspecciones y visitas. Durante las visitas e inspecciones que efectué a los distintos grupos y/o fuerzas sólo observé ocasionalmente un número sumamente reducido de personas demoradas en averiguación de antecedentes o detenidos por breves lapsos debido a la investigación que pudiera estar desarrollándose” (declaración sin juramento a fs. 1975/81).

Pedro Santamaría, a su vez, declaró que “debía informar al Comandante de Operaciones Navales semanalmente. Durante los cuatro años de mis tareas como Prefecto Nacional, creo haber concurrido a la Escuela de Mecánica”, lo cual reiteró en otra oportunidad: “he efectuado visitas, inspecciones coordinadas o no. No recuerdo la periodicidad pero fueron varios los recorridos que efectué a mis Comandos subordinados. En tales visitas se me informaba del estado de la situación subversiva y del accionar del GOEA” (declaraciones sin juramento a fs. 1922/30 y 1988/96).

Igualmente, **Humberto José Barbuzzi** manifestó que “[t]odas las semanas los G.T. producían un parte pormenorizado que sintetizaba a nivel de Fuerza para su elevación al CON y éste al CEJA. Las inspecciones y/o visitas se realizaban periódicamente, tanto por las inspecciones en sí (aspecto reglamentario), como para el aspecto conducción del personal que intervenía en estas tareas inherentes a una guerra. Algunas de estas visitas eran presididas por mí, y otras acompañando a autoridades navales. En cuanto a informes, además de los periódicos, los recibía a través de mensajes navales, partes escritos y verbales las veces que las circunstancias lo exigían” (declaración sin juramento a fs. 2071/83).

Acorde a lo señalado, **Rubén Oscar Franco** declaró que “[t]odas las novedades, en general, eran informadas por los G.T. en forma detallada o pormenorizada y, semanalmente, en forma resumida era elevada por los distintos escalones hasta el nivel del CEJA. Las novedades sobre detención y demoras eran informadas, normalmente de inmediato, a la Fuerza por mensaje”. La supervisión de sus subordinados la ejerció “por contacto directo entre Comandantes, partes diarios, semanales, mensuales, contactos telefónicos y también visitas anunciadas o sin aviso”. Sobre este último punto, dijo haber efectuado dos visitas a los componentes de la F.T. 3 (declaraciones a fs. 2084/93 y 2925/7).

Las visitas y controles de los altos mandos de la Armada a la Fuerza de Tareas 3 y al Grupo de Tareas 3.3/2 también fueron reconocidas por **Alberto**



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Gabriel Vigo a fs. 2005/13 (“he inspeccionado en distintas oportunidades las diferentes F.T.”), **Rodolfo Antonio Remotti** (fs. 2022/7), **Leopoldo Suárez del Cerro** a fs. 2096/2101 y 2930/2 (“[h]e inspeccionado todos los G.T. subordinados, no recuerdo cuántas veces, pero fueron las necesarias para estar debidamente informado” y “[p]uedo asegurar que hice todas las inspecciones, visitas, recibí todos los partes e informes necesarios que me permitieron supervisar la acción planeada en el GT 3.3”), **José Néstor Estévez** (fs. 2915/7) y **Juan José Lombardo** a fs. 2119/26 y 2935/40 (“[n]o recuerdo cuántas visitas o inspecciones efectué, pero fueron varias: fui a la ESMA, a Zárate, a Azul, etc.” e “[h]ice visitas junto al Almirante Anaya, hice otra visita con el Almirante Santamaría y una o dos visitas yo solo”).

Asimismo, quienes estuvieron destinados en la E.S.M.A. también reconocieron la existencia de visitas y controles de sus superiores jerárquicos.

En efecto, **Rubén Jacinto Chamorro** declaró que las operaciones de inteligencia encubiertas se desarrollaron de acuerdo a las órdenes recibidas mediante la cadena de comando. Así también, indicó que en la E.S.M.A. funcionaba una central de operaciones con equipos de comunicación provistos por la Armada, a través de los cuales el Grupo de Tareas se comunicaba inmediatamente con la Central de Operaciones del C.E.J.A. (donde estaba el Comandante de la Fuerza de Tareas 3), con los equipos instalados en las unidades móviles de las Unidades de Tareas, con las patrullas del Área 3 Alfa del Comando Subzona Capital Federal del Primer Cuerpo del Ejército y con la Policía Federal Argentina. Así, manifestó que la E.S.M.A. expedía los pedidos de áreas libres y los solicitaba a la Fuerza de Tareas 3, que a su vez tramitaba tal requerimiento ante el Cuerpo del Ejército respectivo (ver declaración de fs. 2140/74vta., el subrayado no corresponde al texto original).

Chamorro también sostuvo que se comunicaba la salida y destino de los detenidos por la cadena de mandos pertinente y destacó al ser indagado que “en repetidas oportunidades fui llamado por el Comandante de Operaciones Navales - Almirante Vañek- a Puerto Belgrano a hacer exposiciones ante los Comandos Superiores de la Armada, de la Flota de Mar, de Infantería de Marina y de Aviación Naval sobre las actividades de la Escuela de Mecánica (...) No tengo dudas que la Marina sabía perfectamente, por lo menos a nivel de sus Comandos Superiores y yo diría a nivel de Oficiales Subalternos hasta Teniente de Fragata, qué es lo que la Escuela de Mecánica estaba haciendo y por qué lo hacía (...) La Escuela de Mecánica y el Grupo de Tareas 3.3 recibieron las visitas e inspecciones de sus superiores jerárquicos en diversas oportunidades. En otras ocasiones yo



Ministerio Público Fiscal de la Nación

personalmente concurrí o fui citado para dar parte del desarrollo de nuestras actividades” (ver fs.357/6).

Finalmente, al ampliar su declaración indagatoria expresó que “[l]as instalaciones de la U.T.3.3.2 fueron visitadas en reiteradas ocasiones por diferentes autoridades tales como el Comandante en Jefe de la Armada, Jefes del EMGA, Comandantes de Operaciones Navales. Aparte de ellos, varios oficiales Almirantes concurrían a los mismos fines. Cuando se trataba de una primera visita anunciada, normalmente se les efectuaba una exposición de los aspectos de mayor interés de las operaciones, puesta en situación y características del enemigo, procedimientos utilizados, material y personal capturado y una recorrida por la totalidad de las instalaciones. Además de las autoridades navales fueron a la ESMA varias veces autoridades del Ejército, Fuerza Aérea y de Seguridad y Policiales (...) Fui frecuentemente inspeccionado por toda la cadena de Comando superior a mí: COARA, Jefes del EMGA, CON y Comandante de la F.T. 3” (fs. 2140/74).

En consonancia, **José Antonio Suppicich**, quien también se desempeñó como Director de la E.S.M.A., aseguró que las novedades eran inmediatamente informadas al Comandante de la Fuerza de Tareas 3, amén de la síntesis semanal correspondiente; precisamente a dicho Comando se transmitían los pedidos de áreas libres y que “[l]a Escuela y el G.T. y sus instalaciones fueron inspeccionados por toda la cadena de Comando y también visitados por autoridades, en particular, por aquellas que tenían personal en comisión (...) Había un flujo permanente de información al Comando de la F.T. 3” (declaración sin juramento obrante a fs. 2177/95vta.), a lo que añadió que “[f]inalizada la operación se confeccionaba el parte correspondiente y las novedades eran elevadas vía Comando” (declaración indagatoria a fs. 2943/6).

Por último, **Jorge Eduardo Acosta** dijo que “[a]l Señor Jefe del Estado Mayor de la Armada lo acompañé a visitar las instalaciones de la Escuela de Mecánica de la Armada, él de uniforme de Capitán de Fragata porque el Almirante Chamorro no lo podía acompañar en ese momento, era a la noche, a las 22 horas, para verificar el desempeño de los oficiales rotativos que él había mandado” (declaración sin juramento a fs. 3135/40), agregando -al ser indagado- que “[n]o pasaba una semana sin tener una visita de conducción, de verificación y exposición. Las tenían a su cargo el Comandante en Jefe de la Armada, Jefe del Estado Mayor, Jefe de Operaciones, Oficiales del Ejército (...) casi todas las autoridades de la Armada, de cualquier escalón. Cada dos meses pasaban un conjunto de señores. Los



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Comandantes de esos señores iban a ver qué pasaba en la ESMA, qué hacían esos señores, de uniforme, una visita de inspección, de conducción de ese oficial” (ver fs. 3934/84).

De esta manera no caben dudas del pleno conocimiento de los altos mandos de la Armada y del Ejército sobre las actividades realizadas en la E.S.M.A. y su total respaldo a los delitos allí cometidos.

B) Habiendo explicado cuáles eran las relaciones jerárquicas y funcionales dentro de la estructura de la Armada Argentina y su importancia dentro de la represión ilegal dispuesta por el gobierno de facto, contexto en donde se produjeron los acontecimientos que nos ocupan, corresponde a continuación hacer referencia a la participación y responsabilidad de Juan Ernesto Alemann con relación a los hechos criminales que se le atribuyen.

En este sentido, teniendo en cuenta los fundamentos considerados en el apartado precedente y la calificación sostenida, entiendo que Juan Ernesto Alemann debe responder como coautor del delito de tormentos, que le impusiera a Ruiz durante el tiempo en que duró la “entrevista” en el ámbito de la Escuela de Mecánica de la Armada, agravados por tratarse de un perseguido político (previsto en el artículo 144 ter, párrafos 1 y 2 del Código Penal de la Nación según el texto de la ley 14.616).

Previo a ello, corresponde recordar que el concepto de coautoría se refiere a aquellos supuestos en que la ejecución de un hecho es codominada por dos o más sujetos. Así, el Código Penal de la Nación en su Libro Primero, Título VII bajo la denominación “Participación Criminal” prevé las diferentes modalidades que pueden darse respecto al grado de participación que pueden ocurrir con relación a todos los sujetos que intervienen en un ilícito.

En este sentido, el artículo 45 del Código Penal de la Nación, párrafo primero establece que *“los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse tendrán la pena establecida para el delito”*. La norma en análisis menciona como merecedores de la pena del delito cometido a: a) los que tomasen parte en la ejecución de un hecho; b) los que cooperen con el autor de un modo tal, que sin esa colaboración su ilícito no hubiera podido cometerse.

A fin de establecer una distinción entre autores y partícipes se han desarrollado diferentes teorías. Actualmente la “Teoría del Dominio del Hecho” es



Ministerio Público Fiscal de la Nación

la más aceptada. Esta postura sostiene que el criterio de distinción entre autoría y participación es el dominio del hecho; goza de éste quien mantiene en sus propias manos, abarcado por el dolo, el curso del hecho típico, es decir que tiene la posibilidad fáctica de dirigir la configuración típica. Así, cuando varios autores concurren en un suceso, es autor quien actúa con tal plenitud de poder que se lo puede comparar con el autor individual; en cambio, los partícipes por regla general carecen del dominio del hecho.

El dominio del hecho puede darse: *a través del dominio de la acción* cuando el sujeto es la figura central del acontecimiento y tiene “las riendas” de la acción típica; *a través del dominio funcional* del hecho en las hipótesis del coautoría en virtud de una división de tareas; y *por medio del dominio de la voluntad de otro* en los supuestos de autoría mediata (Cfr. Código Penal de la Nación comentado y anotado: Andrés José D’Alessio Director y Mauro A. Divito Coordinador, 2º Edición Actualizada y Ampliada Tomo I Parte General, La Ley, pág 734).

En consecuencia, desde el punto de vista de la teoría del dominio del hecho serán coautores aquellos sujetos que tomen parte en la ejecución de un suceso co-dominándolo. Es decir que el concepto de coautoría está implícito en la noción de autor, de modo que aquella también requerirá los elementos necesarios para que exista autoría.

Sentado ello, y en base a las pruebas incorporadas al presente legajo, considero que Juan Ernesto Alemann actuó como coautor en los tormentos que padeció Orlando Antonio Ruiz, al menos durante el lapso que duró el encuentro que mantuvo con la víctima en el interior de la sala de torturas denominada “Huevera”, ubicada en el interior de la Escuela de Mecánica de la Armada.

En primer lugar corresponde señalar, a modo de introducción, que el imputado Juan Ernesto Alemann se desempeñó como Secretario de Hacienda durante el gobierno de facto, en la etapa comprendida entre los años 1976 y 1981.

Fue dentro de éste período que se le endilga al imputado haber concurrido a la Escuela de Mecánica de la Armada, en su carácter de funcionario de alta jerarquía, para “entrevistar” a Ruiz. Recuérdese que éste había sido secuestrado, aproximadamente entre los meses de mayo-julio del año 1980 junto a su esposa Silvia Beatriz María Dameri, acusado de haber participado en el atentado que había sufrido Juan Ernesto Alemann.

En este contexto, Alemann intervino con su presencia, junto con los oficiales del Grupo de Tareas G.T.3.3.2, en la imposición de tormentos que padeció



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Ruiz, tomando parte de la ejecución del ilícito que se le reprocha, al concretarse la “entrevista” en el interior de la sala de torturas denominada “Huevera”.

Como lo sostuve anteriormente, el encuentro constituyó un tormento adicional a los que Ruiz soportaba durante su cautiverio. En efecto, se trata del padecimiento sufrido durante el lapso en que fue obligado a entrevistarse con Alemann en el interior de la Escuela de Mecánica de la Armada, donde le exigieron explicaciones acerca del atentado que le atribuían.

Con su presencia en el lugar, el Secretario de Hacienda de la Nación Alemann tuvo el dominio del hecho del ilícito que se le reprocha, dado que al concretarse el encuentro con Ruiz al efecto de interrogarlo sobre el atentado que había sufrido, puede aseverarse que el acto fue ejecutado en función sus propias necesidades.

Por otra parte, debe señalarse que en ese sórdido escenario, mientras mantuvo el encuentro con la víctima en el interior de una sala de torturas en la Escuela de Mecánica de la Armada, Juan Ernesto Alemann tuvo sin lugar a dudas, bajo su esfera de poder la custodia de la víctima.

Si bien Alemann refirió en su descargo que para la época en donde se desempeñó como Secretario de Hacienda, la función de los civiles y los miembros de la Armada estaba diferenciada, y no le informaban nada acerca de lo que ocurría, sus dichos se vieron desacreditados por la prueba reunida en autos. En efecto, como sostuve anteriormente, Alemann valiéndose de sus relaciones de poder, pudo acceder a las clandestinas dependencias de la E.S.M.A. y, una vez dentro del lugar, oficiales del Grupo de Tareas 3.3.2 lo condujeron a una sala de tortura para que concretara la “entrevista” con Ruiz.

Acerca del atentado, Juan Ernesto Alemann reconoció su calidad de víctima en oportunidad de prestar declaración indagatoria. Así, al formular su descargo recordó que *“el día 8 de noviembre de 1979 yo sufrí un atentado del cual salí con vida por milagro. Yo viajaba en el automóvil desde mi domicilio en la calle Amenabar 1024 y al ir por la calle Zavala, cuando cruzamos Cabildo, interceptaron el automóvil y me empezaron a tirar, a raíz de lo cual me tiré boca abajo en el piso del automóvil, gracias a lo cual salvé mi vida”*. Agregó además que *“Tuve mucha suerte de que el proyectil no diera en el parabrisas, sino en el radiador, que quedó al rojo vivo”* (cfr. fs.62.200).

Orlando Antonio Ruiz habría regresado al país a fines del año 1979, luego de permanecer exiliado en España por la persecución política que sufría. En



Ministerio Público Fiscal de la Nación

noviembre de ese mismo año, Alemann sufrió el atentado que se atribuía a un comando montonero, del que habría formado parte Ruiz. Luego de ello, entre los meses de mayo y julio del año 1980, el matrimonio Ruiz-Dameri fue secuestrado y alojado, junto a sus dos hijos menores, en la Escuela de Mecánica de la Armada.

Como refiriera anteriormente, la presencia de Alemann en el centro clandestino que funcionó en la E.S.M.A se encuentra probada a raíz de testimonios incorporados a las presentes actuaciones, brindados por personas que se hallaban prisioneras en forma ilegítima dentro del centro clandestino y lograron verlo o escuchar acerca de su visita.

Por otra parte, la prueba detallada a lo largo de este dictamen, demuestra que si bien Alemann no pertenecía a la estructura militar de la Armada, lo cierto es que en función del cargo de funcionario público de alta jerarquía que poseía en ese entonces, manejaba información confidencial y vínculos con dicha fuerza.

En base a todo lo precedentemente expuesto, entiendo que Juan Ernesto Alemann –quien para la época de los hechos que se le imputan se desempeñaba como Secretario de Hacienda de la Nación- obró como coautor, junto con los integrantes del Grupo de Tareas GT. 3.3.2, del delito de imposición de tormentos propinados a Orlando Antonio Ruiz, al momento de mantener “la entrevista” con la víctima en el interior de la E.S.M.A., más precisamente en habitación de torturas denominada la “Huevera”, con la finalidad de que Ruiz le proporcionara la totalidad de los datos relativos al atentado que había sufrido en noviembre del año 1979.

En síntesis, considero que **JUAN ERNESTO ALEMANN** deberá responder penalmente como coautor del delito de imposición de tormentos a Orlando Antonio Ruiz con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometido en perjuicio de un perseguido político (artículos 45, 144 ter párrafos 1, 2, según la redacción de la ley 14.616).

VII.- PETITORIO

Por los motivos expuestos, y en virtud de que la investigación está completa con respecto a los hechos aquí analizados, solicito la correspondiente elevación a juicio oral de estas actuaciones, en relación con el encartado.

Fiscalía Federal nro.3, 23 de diciembre de 2010.